ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Comisión:** | Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **INEGI:** | Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. |
| **INPI:** | Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. |
| **Instituto:** | Instituto y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **LGBTTTIQ+:** | Acrónimo que reconoce las diversas identidades o expresiones de género, acuñado por personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgéneros, travestis, intersexuales y *queers*. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Proceso Electoral:** | Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. |
| **Reglamento de Elecciones:** | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **SCJN:** | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

# Antecedentes

## Consulta indígena y afromexicana

El 29 de junio de 2020, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/022 por el que determinó que a la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 iniciarían los trabajos relativos a la consulta a personas indígenas y afromexicanas a fin de lograr su participación efectiva en los procesos comiciales, atendiendo a la importancia política que representan.

## Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 Extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12; los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14; y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

## Reconocimiento de la diversidad cultural

Conforme al artículo 2, párrafo 1 y apartado B, párrafo 1 de la Constitución Federal, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, que además, forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Además, el ordenamiento constitucional reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su auto denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, quienes en lo conducente tienen los mismos derechos que los pueblos indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

## Interculturalidad en el estado de Tabasco

La interculturalidad es entendida como la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y respeto mutuo; en ese contexto el 27 de agosto de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 214, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral, entre ellos, el dispositivo 3 numeral 3 que determinó que las autoridades electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, mismas que deben realizarse con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

## Foros para conocer la opinión de los grupos vulnerables

El Instituto llevó a cabo diversos foros en los que participaron integrantes de las poblaciones indígenas, afromexicanas, personas con discapacidad y LGBTTTIQ+, con la finalidad de conocer sus propuestas y opiniones respecto a su participación en el Proceso Electoral, para la implementación de las acciones afirmativas correspondientes.

## Inicio del Proceso Electoral

Conforme al artículo 111 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal declarará el inicio del proceso electoral correspondiente.

## Propuesta de Lineamientos

El 31 de agosto de la presente anualidad, la Comisión aprobó la propuesta relativa a los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024. Dicha propuesta se remitió mediante oficio ST/CIGYND/045/2023 a la Presidencia para su presentación y deliberación por parte del Consejo Estatal.

## Retiro del asunto

El 20 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal determinó el retiro del orden del día, el análisis y deliberación de la propuesta relativa a los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 presentada por la Comisión; lo anterior en virtud de la solicitud formulada por las Consejerías Representantes de los Partidos Políticos.

## Reunión de trabajo

El 26 de septiembre de 2023, se llevó a cabo una reunión de trabajo, convocada por la Presidencia del Consejo en términos del artículo 5 numeral 1, fracción V del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, en la que, las Consejeras y Consejeros Electorales y las y los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, formularon sus respectivas observaciones al proyecto antes mencionado. En dicha reunión, se determinó la aplicación del principio de gradualidad y se modificó el contenido original del documento.

# Considerando

## Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracciones I, II y XV de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; asimismo para vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos distritales del Instituto; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Derechos humanos en la Constitución Federal

Que, conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de nuestra Constitución Federal, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo tercero del citado ordenamiento constitucional dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4º párrafo primero de la Constitución Federal dispone que, la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

## Derechos humanos en la Constitución Local

Que, el artículo 2, fracciones I, III y VIII de la Constitución local establecen que dicho cuerpo normativo respetará el contenido esencial de los derechos humanos y que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, a igual protección o beneficio ante la ley sin discriminación y tener, los hombres y las mujeres, formal y materialmente derechos iguales, quedando a cargo de las leyes garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social.

## Regulación internacional y norma nacional en materia de igualdad y derechos humanos

Que, en el ámbito internacional existen diversos instrumentos legales que regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, entre los que se citan los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos[[1]](#footnote-1) que en su artículo 1 sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política, etcétera. También refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Acorde a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-2), también refiere en su artículo 1 la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

Asimismo, el artículo 23 del citado cuerpo normativo prevé la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y del acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial[[3]](#footnote-3), proclama la eliminación rápidamente, en todas las partes del mundo, de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como la obligación de los estados de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Por su parte, en nuestro país, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece objetivos basados en los instrumentos internacionales ya citados, que promueven la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, además de procurar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley en cita, refiere que el Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

La paridad, entendida como la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, se encuentra tutelada también en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En ese sentido, en el artículo 17 de la Ley en cita, se establece la Política Nacional en Materia de Igualdad que apunta los distintos lineamientos que esta debe de abarcar, en los que se incluye el fomento a la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres y la promoción a la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para mujeres y hombres.

## Regulación internacional y nacional en materia de paridad de género

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) es el instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, particularmente las recomendaciones generales elaboradas por el Comité de la CEDAW.

Entre éstas, conforme a su artículo 2 inciso c), la obligación de los estados de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre; en el inciso e) del mismo artículo, se obliga a tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas.

Además, el artículo 3 señala la obligación de los estados parte de tomar en todas las esferas, y en particular en las políticas, sociales, económicas y culturales, todas las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por su parte, el artículo 4 refiere que los estados deberán adoptar las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer mismas que cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos I, II y III, alude al derecho que tienen las mujeres de participar en todas las elecciones, pudiendo votar y ser votadas sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), en el artículo 5 establece el ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, además de señalar la protección de esos derechos consagrados en los instrumentos sobre los derechos humanos.

Por su parte la Jurisprudencia 11/2018 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**[[4]](#footnote-4), advierte que la paridad y las acciones afirmativas que se promuevan en pro de la paridad de género, tienen como finalidad el garantizar el principio de igualdad, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como de eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

## Tutela de los derechos humanos y de la paridad de género

Que, de las consideraciones que anteceden se colige que esta autoridad electoral se encuentra obligada a garantizar una participación igualitaria, entre hombres y mujeres, en la vida política del estado, bajo los principios democráticos de paridad y no discriminación, por lo que, en el ámbito de su competencia, interpretando y aplicando los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos de los cuales el estado mexicano es parte, debe implementar las acciones y medidas que promuevan y propicien el desarrollo de procesos electorales en los que se garantice no solamente el respeto, sino la maximización de los derechos político electorales de los grupos vulnerables y aquéllos que históricamente han sido relegados en la participación e integración de las autoridades y órganos de representación popular.

En ese sentido, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, este Consejo Estatal tuteló, mediante la implementación de acciones afirmativas, los derechos políticos-electorales de las mujeres en las postulaciones a cargos de elección popular, mediante el acuerdo CE/2020/022, cuyo contenido fueron los lineamientos que regularon la paridad y participación igualitaria en los registros de candidaturas realizados por los partidos políticos.

Entre las mencionadas acciones afirmativas aprobadas, se definieron criterios como la **horizontalidad**, consistente en que, del total de las municipalidades y distritos, los géneros que encabezaban las listas de mayoría relativa a lo largo del estado (17 municipios y 21 distritos), debía postularse el 49% del género masculino y el 51% del femenino; la **homogeneidad**, relativa a las fórmulas que integraban las listas de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debían ser compuestas, cada una de ellas, por personas del mismo género (tratándose de la propiedad y suplencia), con excepción de los casos en que un hombre fungiera como propietario de la fórmula, en los cuales la suplencia podría asignársele a una mujer.

Tanto en el criterio horizontal como en el vertical, el número impar de candidaturas correspondió a las mujeres[[5]](#footnote-5), es decir, que respecto al lugar que les corresponde dentro de las listas, ambos géneros debían encontrarse de forma alternada, excepto cuando aquellas se compusieran de un número impar, en cuyo caso, la candidatura impar, correspondería al género femenino. Además, las listas candidaturas de representación proporcional debían ser encabezadas por el género contrario al que fue postulado en primer lugar (primera regiduría) por el principio de mayoría relativa.

Los **bloques de competitividad** fueron creados con los porcentajes de votación de la elección anterior del referido proceso, estos regularon que ambos géneros fueran postulados en igualdad condiciones y que no se postularan candidaturas del género femenino en la mayoría de los lugares con menos porcentaje de votación.

Como resultado de la acción afirmativa implementada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 se obtuvo que el mayor número de registros correspondió a mujeres, con un total del 62.2% por el 37.8% de los hombres; además que, de las 68 regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que fueron elegidas, 48 las ocuparon las mujeres, lo que equivale a un 65.9%; mientras que, en la actual legislatura local las mujeres ocupan 19 (54.3%) de un total de 35 curules, por lo que en la LXIV Legislatura, se cuenta con la mayor participación y representación de mujeres en cargos de elección popular en la historia de nuestra entidad.

Es importante precisar que el Instituto, al procurar la maximización de los derechos-políticos de las mujeres, siendo una autoridad progresista y garante de derechos humanos, determinó que el aumento en la postulación de mujeres a los cargos de elección popular, no se tradujo en su acceso efectivo a los puestos de representación y que, a pesar de que se cumplía con la premisa de paridad en la postulación de candidaturas, ello no se materializaba en el acceso real y efectivo a los cargos de toma de decisiones, implicando que, aunque se postulaban más mujeres, ello no garantizaba la integración paritaria de los órganos de representación popular; por consiguiente, se implementaron acciones afirmativas que favorecieron la integración paritaria de los órganos de representación, a través de establecer lineamientos que promovían la realización de ajustes a las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, con el fin de lograr el objetivo de integrar de forma paritaria tanto los ayuntamientos, como la legislatura del estado; sin embargo, tales acciones no fueron empleadas en virtud de cumplirse la paridad de forma natural.

En ese sentido, este órgano colegiado considera necesaria la inclusión de diversos grupos vulnerables, para la protección de sus derechos político -electorales, por lo que es necesario que se incluyan a las personas pertenecientes los grupos más desfavorecidos de la entidad, no sin antes destacar que mediante este acuerdo, se expiden los Lineamientos que garantizarán, en las postulaciones a diversos cargos de elección popular, la participación paritaria entre hombres y mujeres, además de la inclusión de otros grupos prioritarios cuya participación política ha sido históricamente relegada, como las personas indígenas, jóvenes, personas de la diversidad sexual y con discapacidad, lo que se traduce en la voluntad de integrar a esos sectores en situación de vulnerabilidad en la vida política de nuestro estado, lo que debe ser entendible como una política igualitaria que tiene como objetivo colocarlos en igualdad de oportunidades, sin distinción o discriminación alguna en el acceso al poder público, reduciendo así la desventaja en la que se encuentran, respecto del resto de la población.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral considera que, acorde a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como el de paridad, que se encuentran regulados en los artículos 1 párrafo 5, 2 apartado A, fracción VII, y 41 Base I de la Constitución Federal, debe ser ponderados y salvaguardados los derechos políticos - electorales de grupos prioritarios, sin transgredir los principios propios de la materia, mediante la implementación de acciones afirmativas, a fin de garantizar la inclusión de candidaturas indígenas, jóvenes, de la población LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad, además de dar cabal cumplimiento al mandato constitucional relativo al principio de paridad.

## Registro de candidaturas

Que, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, relacionado con los derechos de la ciudadanía, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, la Ley Electoral en sus artículos 32, numeral 5, 185 numeral 1 y 188 numeral 1 fracción I, prevé que es derecho de los partidos políticos la solicitud del registro de candidaturas, así como de las personas pretendan postularse a candidaturas independientes, siendo los órganos competentes para conocer de dichas solicitudes de registro el Consejo Estatal y los Consejos Electorales Distritales.

## Acciones afirmativas

Que, las acciones afirmativas son medidas temporales adoptadas para constituir un medio para la eliminación de la desigualdad entre grupos vulnerables; su duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionan, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar; responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Ello, conforme a la jurisprudencia 30/2014 sustentada por la Sala Superior cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**[[6]](#footnote-6)**.**

Las acciones afirmativas, también entendidas como las medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, que no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

El principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, jóvenes, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, las acciones afirmativas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

De acuerdo con lo establecido en jurisprudencia 43/2014, con el rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**[[7]](#footnote-7) se puede advertir que, conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de mujeres, indígenas y jóvenes, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado.

Lo anterior implica el deber de las autoridades electorales de cada entidad de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de esos grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, con la aplicación de las referidas medidas, se posibilita que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida política y pública del estado, pues tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad para las mujeres y los diversos grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 11/2015 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”** [[8]](#footnote-8), para la emisión de acciones afirmativas deben satisfacerse, los elementos siguientes: 1) objeto y fin, 2) destinatario y 3) conducta exigible.

En tal virtud, para verificar la necesidad e idoneidad de las acciones afirmativas que constituyen la materia del presente acuerdo, se establece lo siguiente:

El objeto y fin de las acciones afirmativas que se promueven a favor de los grupos mencionados, es suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio y a la vez maximizar el principio de paridad y atender el de igualdad y no discriminación con la inclusión de jóvenes, de personas que se auto adscriban indígenas y/o afromexicanas, con discapacidad e integrantes de la población LGBTTTIQ+ en la postulación de candidaturas; pues como se señalará en cada caso específico, cada uno de estos grupos ha sido objeto de discriminación y su participación en la vida política de nuestra entidad se ha visto limitada históricamente, por lo que han sido considerados como grupos minoritarios en situación de vulnerabilidad en virtud de su escasa participación, a pesar que el ejercicio de sus derechos político electorales se encuentra protegido y salvaguardado por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales.

Como destinatarios de las acciones afirmativas que se implementan, se encuentran las mujeres, personas jóvenes, quienes se auto adscriban indígenas y/o afromexicanas, de la diversidad sexual y personas con discapacidad, que conforman algunos de los grupos vulnerados históricamente, pues su participación en actividades relacionadas con el ejercicio de sus derechos político – electorales además de ser escasa ha sido en evidente desventaja con el resto de la población.

Como conducta exigible será el establecimiento de cuotas en la postulación de candidaturas para los grupos mencionados, de conformidad con las disposiciones contenidas en los diversos instrumentos legales de nuestro país, como es la Constitución Federal, la Ley Federal para Prevenir de Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Constitución local, además de las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), cuyos preceptos han quedado claramente establecidos con anterioridad y mediante los cuales se obliga a las autoridades a hacer uso de los medios legales a su alcance para prevenir, erradicar y sancionar las prácticas que impida el ejercicio de los derechos humanos de todos los sectores de la población, primordialmente los que históricamente han tenido menor participación.

En adopción de criterios y principios constitucionales, se considera que este Instituto no sólo tiene la obligación de maximizar el principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas propuestas, sino que también debe instrumentar las medidas adicionales que sean necesarias para promover postulaciones a los cargos de elección popular incluyentes, sin discriminación alguna; enseguida, se detallan y justifican cada una de las acciones afirmativas que serán implementadas con el fin de promover su participación en los procesos electorales.

## Maximización del mandato constitucional relativo al principio de paridad

Que, acorde a la definición determinada en el Diccionario Electoral[[9]](#footnote-9), la **paridad** es un mecanismo permanente de estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos y toma de decisiones.

Es conocido en el contexto social, que para el ejercicio de sus derechos- políticos electorales, las mujeres son consideradas como grupos vulnerables, debido a que su intervención en los asuntos políticos del país y de nuestra entidad, ha sufrido un rezago histórico a través de los años, ya que se les ha limitado su participación en los asuntos relacionados con la toma de decisiones políticas.

Como se ha señalado con anterioridad, la efectividad de la aplicación de medidas afirmativas emitidas en pro de las mujeres durante el proceso electoral pasado propició la obtención de buenos resultados. Sin embargo, se considera que los mismos no se pueden obtener aún de forma natural, sino que es necesaria la implementación de tales medidas, para fomentar que, bajo los parámetros que se establezcan, no solo se consiga una óptima participación de las mujeres, sino que se dé bajo circunstancias de igualdad sustantiva, de modo que no solamente ocupen el mismo número de espacios que los hombres, sino de la misma trascendencia e importancia.

En ese sentido, a consecuencia de las constantes y largas luchas de las mujeres para el reconocimiento de sus derechos políticos, se emplearon diversos sistemas con los que se pretendió regular su participación en la vida política; el primero fueron las cuotas, en el que se establecía como límite máximo la postulación del 70% de un mismo género; doce años después, en el año 2008, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ese porcentaje era de un 60%. Habitualmente el mayor porcentaje de postulaciones de facto eran otorgadas a los hombres y los mínimos (30% y 40%) a las mujeres; porcentajes que no eran verificados por la autoridad electoral.

Por su parte, el artículo 41 fracción I, de la Constitución Federal, establece que: *“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.”;* asimismo, señala que: *“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular”.*

Por su parte, los artículos 53 y 56 de la Constitución Federal prevén las reglas de paridad, pues se estipula que para las diputaciones y senadurías federales las listas de candidaturas plurinominales deberán ser alternadamente entre hombres y mujeres.

Durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, esta autoridad electoral emitió los lineamientos necesarios a promover una mayor y mejor participación de las mujeres, jóvenes y personas indígenas para los cargos de presidencias municipales, regidurías y diputaciones.

Al emitir la sentencia por la que se resolvió el expediente SUP-REC-454/2018 la Sala Superior determinó que las candidaturas deben valorarse íntegramente, con independencia de que sean postuladas en coalición o de manera individual, conforme a lo dispuesto por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que debe atenderse la postulación individual de cada partido político, con independencia de que estos participen en alguna forma de asociación (coalición, candidatura común o cualquier otra), lo que significa que las autoridades electorales tienen que realizar la observación y vigilancia del cumplimiento de este principio en las postulaciones, en ese sentido el Instituto, regula y vigila la paridad en coaliciones.

En la sentencia SUP-JDC-35/2018 la Sala Superior determinó que la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que, en sentido inverso a lo que se argumentaba, la posibilidad de ser reelecto como una modalidad del derecho a ser votado, no debía tener primacía en abstracto sobre la paridad de género ni el principio de autodeterminación de los partidos, de ahí que este instituto verifique la relección de candidaturas y el principio de paridad, el cual este último debe prevalecer sobre el primero, mismo que debe encontrase armonizado con el resto de las postulaciones.

Además, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-07/2018 la Sala Superior resolvió con una posición de perspectiva de género y visión progresista, que los institutos locales electorales pueden válidamente, en el ámbito de sus atribuciones, establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas, con el fin de procurar un mayor posicionamiento de la mujer, al permitir que la posición de suplente, en las fórmulas cuya titularidad ostente un hombre, sea ocupada por una mujer (homogeneidad de fórmulas con excepción).

Al respecto, la Sala Superior ha sido coincidente con diversos criterios emitidos por la SCJN, como el sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en la que se consideró que: *“…en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante”*.

De igual forma, sostuvo que: *“…fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular”.*

En efecto, en materia político electoral es necesaria una actuación constante y progresiva de parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, tienen la obligación de promover y procurar el cumplimiento del principio de paridad.

En las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-REC-1279/2017 y SUP-JRC-04/2018, la Sala Superior analizó la progresividad de los derechos de las mujeres, dando así origen a la jurisprudencia 11/2018[[10]](#footnote-10) que obliga a todas las autoridades electorales a observar este criterio.

En tal virtud, en aras de maximizar el principio de paridad, con base en el estudio denominado “Oportunidad de Paridad de Género en Presidencia Municipales del Estado de Tabasco 2023 – 2024” en el que se analizaron diversos factores de cada municipio (anexo 4), esta autoridad electoral pudo identificar la rentabilidad que corresponde a cada municipio al promediar los índices de presupuesto per cápita, de porcentaje de voto estatal y de proyección de mujeres presidentas municipales, brindándonos una evidencia clara de los municipios en los que existe una mayor o menor oportunidad de paridad, pues se asignan los promedios más altos a los municipios que cuentan con los mejores presupuestos, con mayor proporción estatal de votantes y con mejor presencia histórica de mujeres como alcaldesas. Índices que se obtuvieron con base en:

1. Número de habitantes conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI;
2. Número de votantes;
3. Las previsiones según la clasificación geográfica del proyecto de Presupuesto General de Egresos para el Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2023[[11]](#footnote-11);
4. Presupuesto per cápita;
5. Porcentaje de la votación estatal; y
6. Número histórico de mujeres presidentas.

El conjunto de estas cifras, dan como resultado los índices: presupuesto per cápita, porcentaje voto estatal y proyección presidentas municipales que, al ser promediados, dan como resultado una calificación de oportunidad de paridad que corresponde a cada municipio como se describe a continuación:

| **Municipios** | **Calificación de oportunidad de paridad** | **Género electo** | |
| --- | --- | --- | --- |
| **2018** | **2021** |
| **Macuspana** | **10** | **H** | **H** |
| **Huimanguillo** | **10** | **H** | **H** |
| **Centro** | **10** | **H** | **M** |
| **Jonuta** | **9** | **H** | **H** |
| **Tenosique** | **9** | **H** | **H** |
| **Cárdenas** | **9** | **H** | **M** |
| **Balancán** | **9** | **H** | **M** |
| **Comalcalco** | **8** | **M** | **H** |
| **Cunduacán** | **8** | **M** | **H** |
| **Paraíso** | **8** | **H** | **M** |
| **Emiliano Zapata** | **8** | **H** | **H** |
| **Jalpa de Méndez** | **7** | **H** | **M** |
| **Nacajuca** | **6** | **M** | **M** |
| **Jalapa** | **5** | **M** | **H** |
| **Tacotalpa** | **5** | **M** | **H** |
| **Teapa** | **2** | **M** | **M** |
| **Centla** | **2** | **M** | **M** |

Con base en los resultados plasmados en la tabla anterior, se realizó un análisis de las presidencias municipales que fueron electas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 a fin de determinar el género de quienes ocuparon esos cargos en los municipios con mejor calificación de oportunidad de paridad, para lo cual, se dividió al total de los municipios en dos segmentos que enseguida se muestran:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Segmento “A”** | | | **Segmento “B”** | | |
| **Municipio** | **Calificación de oportunidad de paridad[[12]](#footnote-12)** | **Género electo en el Proceso Electoral 2020 – 2021** | **Municipio** | **Calificación de oportunidad de paridad[[13]](#footnote-13)** | **Género electo en el Proceso Electoral 2020 – 2021** |
| Centro | 10 | M | Paraíso | 8 | M |
| Huimanguillo | 10 | H | Emiliano Zapata | 8 | H |
| Macuspana | 10 | H | Jalpa de Méndez | 7 | M |
| Balancán | 9 | M | Nacajuca | 6 | M |
| Cárdenas | 9 | M | Jalapa | 5 | H |
| Jonuta | 9 | H | Tacotalpa | 5 | H |
| Tenosique | 9 | H | Teapa | 2 | M |
| Comalcalco | 8 | H | Centla | 2 | M |
| Cunduacán | 8 | H |  |  |  |

En tal virtud, en aras de maximizar el mandato constitucional relativo al principio de paridad y verificar su plena observancia durante la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral, esta autoridad considera idónea y necesaria la implementación del primer bloque de verificación del mencionado principio, al que se denominará “Bloque de calificación de oportunidad” que se obtendrá de acuerdo con la siguiente metodología:

Se realizará la clasificación de los diecisiete municipios en dos segmentos, el primer segmento, que será el “A” contiene a los nueve municipios que obtuvieron la mejor calificación, es decir, Centro, Huimanguillo, Macuspana, Balancán, Cárdenas, Jonuta, Tenosique, Comalcalco y Cunduacán.

El segundo segmento, que será el “B” enlistará a los ocho municipios restantes: Paraíso, Emiliano Zapata, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Jalapa, Tacotalpa, Teapa y Centla.

En ambos grupos o segmentos, se verificará el cumplimiento del principio de paridad, es decir, que los géneros se encuentren igualmente representados; en el caso del Segmento “A”, la candidatura impar deberá ser asignada a una mujer.

Lo anterior, como se detalla enseguida:

1. En ambos segmentos se enlistarán los géneros que encabezarán las planillas de regidurías.
2. Se observará que en el Segmento “A” se registren 5 planillas encabezadas por mujeres y 4 por hombres; mientras que en el Segmento “B” deberán registrarse planillas encabezadas por 4 mujeres y 4 hombres.
3. Finalmente, de la suma de ambos segmentos “A” y “B”, se tendrá como resultado la totalidad de los municipios (17), en los que se observará la postulación final de planilla encabezadas por 9 mujeres y 8 hombres.

Es necesario reiterar que, a criterio de esta autoridad administrativa electoral, en el segmento “A” la asignación de la candidatura impar al género femenino no causa a nadie un perjuicio o agravio, pues esta atiende a la regla del número impar, que ya fue implementada como acción afirmativa en los lineamientos aprobados por este órgano colegiado mediante los acuerdos CE/2016/050 y CE/2020/022 para el desarrollo de los procesos electorales locales ordinarios 2017 – 2018 y 2020 – 2021, además de haber sido avalada por el Tribunal Electoral de Tabasco y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues con su aplicación, así como el criterio de horizontalidad, se pretende abatir y compensar el rezago histórico al que se ha sometido a las mujeres en su acceso a los cargos de elección popular; además que el único límite que se puede imponer para proteger un derecho fundamental es la protección de otro, sin afectar determinadamente el primero, que para el caso es el principio de paridad que se encuentra constituido como un mandato constitucional.

Cabe señalar que, con la implementación de esta metodología no se afecta la aplicación de los bloques de competitividad en el que se emplean los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político en el anterior proceso electoral **(anexos 5 y 6)** ya que la aplicación del criterio de “Calificación de Oportunidad” se armonizará en conjunto con las reglas que ya fueron establecidas durante los procesos electorales mencionados y, por consiguiente, se considera idónea y necesaria su aplicación.

## Acciones afirmativas en pro de la ciudadanía joven

Que, con la aprobación del acuerdo CE/2020/022 a través del cual este organismo electoral implementó acciones afirmativas en favor de la ciudadanía joven, se sentaron las bases para que este grupo históricamente discriminado en cuanto a su participación en la vida política en la entidad accediera a las candidaturas a los cargos de elección popular y, de esta forma, participar de forma directa en los cargos relacionados con la toma de decisiones.

Lo anterior, en virtud que como se consideró en su momento, las oportunidades de la juventud para contender y ocupar la titularidad de las candidaturas—voto pasivo—se ha visto relegada, lo que generó la necesidad en el Instituto de implementar las acciones necesarias a fin de garantizar la participación efectiva de la juventud en los procesos electorales.

En ese sentido, como resultado de la acción afirmativa que se impulsó a través del acuerdo CE/2020/022, se observó que, durante el proceso electoral local ordinario 2020 – 2021 la participación de la ciudadanía juvenil tuvo los resultados siguientes:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Participación juvenil en la integración de los Ayuntamientos**  **Proceso Electoral 2020 - 2021** | | | | |
| **Cargo** | **Menores de 30 años** | | **Mujeres** | **Hombres** |
| **Presidencias Municipales** | **1** | **5.9%** | **1** | **0** |
| **Sindicaturas** | **5** | **29.4%** | **4** | **1** |
| **Regidurías MR** | **12** | **35.2%** | **12** | **0** |
| **Regidurías RP** | **4** | **11.8%** | **2** | **2** |
| **Total** | **22** | **21.5%** | **19** | **3** |
| Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema de Información Electoral Estatal. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Instituto. | | | | |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Participación juvenil en la conformación del Congreso del Estado**  **Proceso Electoral 2020 - 2021** | | | | | |
| **Cargo** | **Menores de 30 años** | | **Mujeres** | **Hombres** | |
| **Diputaciones MR** | **6** | **28.5%** | **5** | | **1** |
| **Diputaciones RP** | **1** | **7.1%** | **1** | | **0** |
| **Total** | **7** | **20%** | **6** | | **1** |
| Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema de Información Electoral Estatal. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Instituto. | | | | | |

Gráfico, Gráfico circular

Descripción generada automáticamente

Del contenido de la información que se desprende de la tabla y las gráficas anteriores, se advierte que, derivado del proceso electoral local 2020-2021 fueron electas 22 regidurías de personas jóvenes, las cuales se encontraban, cuando menos una en las primeras tres regidurías de cada uno de los 17 ayuntamientos del Estado de Tabasco, además, para la conformación del Congreso del Estado derivado de ese mismo proceso electoral, se eligieron a 7 diputaciones que formaron parte de la población joven de esta entidad.

Lo anterior significó la presencia del 30% de juventudes de las 21 diputaciones de mayoría relativa y una tercera parte de las regidurías de mayoría relativa, con lo que se cumplió con el porcentaje de juventudes en el Congreso y en los Ayuntamientos de acuerdo a su presencia en el padrón electoral y en la lista nominal de nuestro Estado, tal y como se mencionó en el acuerdo CE/2020/022.

Este Consejo considera que la postulación del 30% de juventudes por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes debe continuar en el proceso electoral local 2023-2024, sin disminuirse, pues corresponde a su presencia en nuestro padrón electoral y lista nominal, aunado al hecho de que ese porcentaje de postulación en el proceso electoral pasado permitió una importante presencia de juventudes en los diferentes cargos de elección popular.

Además, la presencia de juventudes en el H. Congreso del Estado se tradujo en el apoyo a una importante reforma a la Constitución local mediante la cual se redujo de 21 a 18 años la edad mínima permitida para poder acceder a los cargos de regidurías y diputaciones, lo que implica una mayor posibilidad de que juventudes puedan acceder a esos cargos de elección popular.

La idea de incluir a la juventud en la toma de decisiones abonará a erradicar la percepción de que las y los jóvenes están en una etapa de “aprendizaje”, que aún no les permite desarrollarse en el ámbito público de igual manera que un adulto, teoría denominada “Enfoque de la transición funcionalista”, que considera a la juventud como una etapa previa a la edad adulta, en la que el joven todavía tiene que madurar, es decir, conceptualiza al joven como un adulto incompleto.

Acción afirmativa que tiene sustento en las siguientes consideraciones de derecho:

### Marco normativo Convencional y Constitucional

El artículo 1º de la Constitución Federal que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Así, un derecho reconocido a nivel internacional es el de participar en la dirección de los asuntos públicos del país, por lo que es derecho de las personas el votar y ser votados en igualdad de condiciones[[14]](#footnote-14), ello de conformidad con las disposiciones reglamentarias de cada Estado.

En la misma tesitura se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 23 aborda lo relacionado con los derechos políticos. Dicho precepto estipula que el goce de los derechos y oportunidades puede ser reglamentado, en su ejercicio, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental; sin embargo, las normas de los Estados parte de este instrumento internacional deben sujetarse al derecho de igualdad y no discriminación.

Por su parte, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes[[15]](#footnote-15), como parámetro de derecho comparado, señala que los Estados deben comprometerse a fomentar la participación de la juventud en las agrupaciones políticas, así como a promover las medidas para que éstos elijan y sean elegidos.

### Marco normativo local

Si bien la normativa local, a nivel constitucional no hace referencia expresa a la participación política de jóvenes en la vida pública de la entidad, sí existen leyes que abordan el derecho a la no discriminación por razón de edad, derecho humano contenido en el artículo 2, fracción VIII de la Constitución Local, así como su derecho de participar en la vida política.

Entre ellas, la Ley de la Juventud para el Estado de Tabasco que, además de mencionar que las personas entre los 12 y los 29 años son considerados jóvenes[[16]](#footnote-16), también establece que este grupo tiene el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores sociales[[17]](#footnote-17), así como la protección del derecho de no discriminación por su sexo, edad, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, aptitud física y psicológica o cualquier otra situación que atente contra su igualdad[[18]](#footnote-18).

En consonancia con el derecho a no ser discriminado por razón de edad, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco establece la prohibición de distinguir, excluir o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por motivos de edad, entre otras categorías[[19]](#footnote-19).

En lo concerniente a la elegibilidad, la Constitución local indica que, para ser electo diputado o diputada, es necesario tener 18 años cumplidos, mismo requisito que se pide para ocupar una regiduría.

En conclusión, del análisis al marco jurídico convencional, constitucional y local, se advierte que existe una obligación internacional de garantizar la participación efectiva del sector juvenil en la vida democrática de nuestro país, lo cual resulta un área de oportunidad para el Poder Legislativo, a efecto de que garantice la participación juvenil a través de reglas encaminadas a la postulación de jóvenes a cargos de elección popular y, de los partidos políticos para establecer en su normativa partidista no solamente la inclusión de la juventud en la participación de su vida interna, sino también postulándola a cargos de elección popular.

De la interpretación sistemática y funcional a los artículos 33 y 46 de la Ley de la Juventud para el Estado de Tabasco, y de los artículos 3, fracción VII, inciso e), 5 y 8 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, se desprende que este Instituto tiene la obligación de promover las condiciones para que los jóvenes tengan oportunidades reales y efectivas de participación en la vida política, sin ser discriminados por su edad, debiendo eliminar obstáculos que limiten, en los hechos, el ejercicio de sus derechos de participación en la vida pública de su localidad, mediante el establecimiento de acuerdos o reglamentos.

Para efectos de hacer efectiva la participación de la juventud en la vida política de la entidad, el ordenamiento legal mencionado contempla la posibilidad de establecer medidas especiales y de carácter temporal, para corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, mientras subsistan dichas situaciones, las cuales podrán emitirse a efectos de favorecer el acceso de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

### Estudio poblacional

A fin de contextualizar la necesidad de garantizar la representación de la juventud en el proceso electoral local 2023 – 2024 se muestra la estadística realizada por instituciones públicas, de las que se desprende lo siguiente:

Según datos obtenidos del Censo Nacional de Población 2020 realizado por el INEGI, la población joven ascendió a 31.2 millones, que representa 24.78% de la población a nivel nacional, de la cual 51% son mujeres y 48.9% son hombres y, por lo que hace al padrón electoral y la lista nominal de electores a nivel nacional la ciudadanía en ese rango de edad representó el 27.15% y 27.07%, respectivamente, es decir, casi el 30% de votantes potenciales.

En cuanto a su situación a nivel nacional, la CONEVAL ha establecido que la población de 12 a 17 años en nuestro país cuenta con mayor vulnerabilidad por carencias, particularmente por rezago educativo, por falta de acceso a la seguridad social y a una alimentación nutritiva y de calidad.[[20]](#footnote-20)

Según datos del 2020 de dicho Consejo nacional, la carencia en el acceso a servicios de salud fue la que más aumentó entre el 2018 y el 2020, pasando de 14.3% a 27.5%, y como consecuencia del COVID-19, el incremento en la pobreza extrema en la población de 0 a 17 años pasó de 8.7% a 10.6%.[[21]](#footnote-21)

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), considera a las juventudes de nuestro país como uno de los grupos discriminados, y ha dicho que el problema principal de este grupo de población es la pobreza, pues casi la mitad de ellas y ellos vive en dicha situación.[[22]](#footnote-22)

Por lo que corresponde a nuestro Estado, de acuerdo con el Censo Poblacional 2020 realizado por el INEGI, el rango de 15 a 29 años es de 577,539 personas, el equivalente al 24% del total de la población tabasqueña.

Aunado a ello, información actualizada del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, con corte al 08 de septiembre de 2023, señala que, en Tabasco, las personas de 18 a 29 años representan el 27.17% del Padrón Electoral y el 7.09% de la Lista Nominal[[23]](#footnote-23).

En lo que respecta al porcentaje de postulación de jóvenes entre 21 y 29 años, en los procesos electorales que precedieron al 2020-2021, la estadística de este Instituto evidencia su mínima participación, pues durante tales procesos electorales, las postulaciones de jóvenes por parte de los partidos políticos, en la mayoría de los casos no llegaron al 20% del total de candidaturas, como se advierte en la información siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Candidaturas de personas entre los 21 y 29 años postuladas por partidos políticos** | | | |
| **Proceso Electoral** | **Candidaturas registradas** | **Candidaturas registradas de 21 a 29 años** | **Porcentaje al que equivalen las candidaturas registradas de 21 a 29 años** |
| **2011 – 2012** | **3352** | **588** | **18%** |
| **2014 – 2015** | **4493** | **859** | **19%** |
| **2017 – 2018** | **3650** | **607** | **17%** |
| **2020 – 2021** | **2149** | **505** | **23.5** |

Aunado a lo anterior, en los procesos electorales referidos, solamente el Partido Humanista destinó más del 30% de sus candidaturas de personas en un rango de edad de entre 21 y 29 años (en el proceso local ordinario 2014 – 2015), seguido del Partido Encuentro Social que destinó el 27% de sus candidaturas a personas consideradas por la ley como jóvenes.

### Acción afirmativa: representación descriptiva

Como resultado del análisis a las cifras que han sido expuestas con anterioridad, se llega a la convicción que las personas jóvenes no han logrado alcanzar una representación significativa en los cargos de elección popular, de acuerdo con su presencia en la población y en el padrón y listado nominal de electores, lo que hace necesaria nuevamente la implementación de una acción afirmativa en su favor, dado que no se ha abatido el rezago histórico al que han sido sometido este sector poblacional.

Como pudo verificarse, hasta antes del proceso electoral local 2020 - 2021 el porcentaje de postulación de personas jóvenes, en casi todos los casos, fue menor al 20%, mientras que en el proceso electoral 2020 – 2021, a raíz de la implementación de acciones afirmativas, ese porcentaje se incrementó en un 20% respecto a diputaciones, mientras que a las regidurías fue del 25% lo que pone de manifiesto la necesidad de continuar con la implementación de acciones afirmativas en favor de este grupo de personas, con el fin de alcanzar el objetivo primordial, lograr el incremento de la participación de la juventud en la elección de los cargos de representación, pero que se dé de forma automática, sin que exista la necesidad de emitir medidas coercitivas que obliguen a los partidos políticos a tomarlos en cuenta.

Máxime que si bien los ordenamientos legales vigentes imponen a las autoridades a promover, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales de las personas, -entre ellos el acceso al voto pasivo-, lo cierto es que resultan insuficientes para garantizar la participación política de los jóvenes en condiciones de igualdad con las personas de mayor rango de edad, ya que no existen disposiciones legales que obliguen a los partidos políticos a postular a un mayor número de personas jóvenes a los diversos cargos de elección popular.

Por ende, este Instituto se encuentra obligado a promover las condiciones para que las y los jóvenes tengan oportunidades reales y efectivas de participación en la vida política, sin ser discriminados por su edad, mediante el establecimiento de acuerdos o reglamentos que faciliten el acceso a la postulación de una candidatura, a través del sistema de cuotas.

Se considera que la implementación de acciones que fomenten y propicien, en mayor medida, la participación de la juventud en asuntos y la toma de decisiones públicas, servirán para optimizar los principios de igualdad y no discriminación que prevé el artículo 1º de la Constitución Federal, garantizando el pleno goce de los derechos de ese grupo en situación de desventaja[[24]](#footnote-24), por la situación de discriminación sustentada por estereotipos relacionados con la edad, lo que se evidencia con las estadísticas previamente escrutadas, y que deja de manifiesto la pertinencia de adoptar una acción afirmativa que visibilice y garantice la representación política de la juventud en nuestro estado.

El hacer posible que la juventud tenga acceso a las candidaturas a través de cuotas tiene dos objetivos específicos: 1) elevar la posibilidad de que sean electas candidaturas de jóvenes y; 2) que dicho acceso al poder público tenga un efecto de reconfiguración social, esto es, permitiría contrarrestar los prejuicios que existen en torno a la falta de experiencia de los jóvenes, como el hecho de que son irresponsables, que carecen de empleo o estudios por falta de interés[[25]](#footnote-25); y, 3) establecer bases para empezar a erradicar la discriminación de la que han sido objeto, aprovechando su potencial académico, profesional o dinámico en el mejoramiento y fortalecimiento de nuestras instituciones y, por ende, de nuestra democracia.

### Establecimiento de cuotas

Con el fin de que la juventud en Tabasco tenga una representación descriptiva, se diseña la presente acción afirmativa, implementando un sistema de cuotas para que los partidos políticos destinen un porcentaje de las candidaturas correspondientes al principio de mayoría relativa al sector poblacional de la juventud, es decir, personas entre los 18 y los 29 años, pues es en el principio de mayoría relativa en el que existe una mayor probabilidad de que finalmente sean electas y puedan incidir en la toma de decisiones de nuestro Estado.

Teniendo en cuenta que la población de los jóvenes en el estado de Tabasco representa el 24.04% de la población, y que tienen una presencia en la lista nominal del 28.48% de la misma, se considera pertinente que el 30% de las candidaturas postuladas por partidos políticos deberán ser destinadas a personas entre los 18 y los 29 años.

Cabe señalar que el 30% no es sobre el total de las candidaturas de forma globalizada, sino del total de las candidaturas según la elección a contender, es decir, se destinarán el 30% de las candidaturas a diputaciones, a personas de entre 18 y 29 años, así como el 30% de regidurías al mismo sector poblacional.

El 30% se debe aplicar atendiendo a las circunstancias especiales de cada elección. En lo que respecta a la elección de diputaciones, el Estado está dividido en 21 distritos uninominales, y en cada distrito cada partido postula 1 sola fórmula de mayoría relativa, compuesta por una candidatura propietaria y una suplente. Por lo tanto, no es posible aplicar el 30 % en una sola fórmula, sino que ese porcentaje se debe extraer del 100% de las candidaturas que se postulan en los 21 distritos para las diputaciones de mayoría relativa, es decir, de manera horizontal, en 6 distritos, a elección de los partidos políticos, lo cual es compatible con el principio de paridad y el establecimiento de cuotas en favor de otros grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

Diferente circunstancia tenemos en las regidurías, pues en cada municipio se postula una planilla de mayoría relativa conformada de 3 fórmulas, por lo tanto, sí se puede aplicar la cuota del 30% de las candidaturas en cada planilla de cada municipio, tomando en cuenta que la juventud se encuentra dispersa en la totalidad de los municipios del estado de Tabasco.

Por tanto, en lo que respecta a las regidurías, en las planillas que registren los partidos políticos ante esta autoridad administrativa, en todos los municipios se deberá contar con al menos una fórmula de jóvenes; y, respecto a las diputaciones, cada partido político deberá de postular a una fórmula joven en al menos seis distritos electorales locales de su elección.

Hay que puntualizar que, en el caso de las candidaturas por fórmulas, tanto quien encabeza la formula como quien sea suplente, deberá pertenecer al mismo sector poblacional de la juventud y tener entre 18 y 29 años.

A manera de ejemplo, el registro de candidaturas juveniles a diversos cargos de elección popular durante el Proceso Electoral deberá quedar de la siguiente forma:

| **Elección** | **Total** | **Cuota (30%)** |
| --- | --- | --- |
| **Diputación (MR)** | **21 diputaciones de mayoría relativa.** | **6 fórmulas de diputaciones de mayoría relativa de jóvenes entre 18 y 29 años,** |
| **Regiduría –Presidencia Municipal— (MR)** | **17 planillas, cada una de 3 fórmulas de mayoría relativa.** | **1 fórmula de jóvenes por planilla de mayoría relativa en cada uno de los 17 municipios, de entre 18 y 29 años.** |

Se considera que la presente acción tiene un fin adecuado, en virtud de que busca que la juventud tabasqueña tenga una representación descriptiva tanto en el Congreso Local como en los Ayuntamientos, y que finalmente tengan una representación sustantiva que defienda sus intereses y ponga en la agenda pública todos los temas que les interesan, lo que es propio de una sociedad democrática que busca garantizar la participación de la ciudadanía en la vida política.

Es racional, porque la postulación de jóvenes en candidaturas por el principio de mayoría relativa, tanto en la elección de diputaciones, como en el de regidurías, eleva la probabilidad de que sean electas candidaturas juveniles, en virtud de que, a mayor porcentaje de candidaturas juveniles, mayor probabilidad de que éstas sean electas, por lo que la medida establecida puede conducir al propósito que se busca.

Es necesaria, porque se considera que la postulación de jóvenes a través de candidaturas de mayoría relativa, es el medio menos restrictivo del derecho de los partidos políticos a su auto organización, ya que el porcentaje del 30% de sus candidaturas para ser destinadas a la juventud, es el mínimo necesario, o el escalón más bajo posible, para que, en el mejor de los casos, se logre una representatividad de la juventud acorde a su presencia en el Estado, sin embargo, la experiencia dice que no siempre que se postule una candidatura a través de acción afirmativa, ésta sea la ganadora, sino que depende de varios factores para que se concrete el éxito que se busca.

Por lo tanto, si se pensara en un porcentaje más bajo de cuota juvenil, definitivamente se alejaría más de la posibilidad de que finalmente las candidaturas juveniles fueran electas y el objetivo sería más difícil de alcanzar.

Además, para saber si la medida es proporcional se analizan los efectos positivos de la realización del fin adecuado de la medida, con el derecho de auto organización de los partidos políticos.

La proporcionalidad radica en que las cuotas de jóvenes establecidas en la presente acción afirmativa, generan un efecto positivo no sólo en la juventud, sino en los partidos políticos, ya que, lejos de causarles una vulneración a su derecho de auto organización, les importa un beneficio, habida cuenta que el hecho de postular a jóvenes por la vía de mayoría relativa, pudiera generarles un impacto favorable, pues las y los jóvenes de entre 18 y 29 años representan en la entidad casi un 30% de la lista nominal, por lo que les resultaría provechoso la presencia de juventudes en campañas y en general, en todo el proceso electoral.

Aunado a ello, de los estatutos de los partidos políticos, se advirtió que la mayoría de ellos cuentan con acciones y órganos encaminados a impulsar la participación de la juventud, ya sea a nivel interno, o bien para postulaciones a candidaturas, por lo que cuentan con mecanismos de formación de cuadros juveniles que les permitirá cumplir con la presente acción afirmativa.

De manera adicional, este Consejo Estatal determina que en el caso de la cuota juvenil determinada, es viable establecer que las personas que integren las fórmulas que postulen los partidos políticos coaliciones en al menos seis distritos electorales de su elección, podrán ubicarse en cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, podrán coexistir con alguna de las cuotas para personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad o de la comunidad LGBTTTIQ+ siempre y cuando éstas se auto reconozcan o adscriban con tal calidad y únicamente en cuanto a uno sólo de los grupos vulnerables; por ende, será contabilizada para ambas cuotas: la juvenil y la correspondiente al grupo por el que se auto adscriba.

Esto significa que, si se va a postular a una persona joven e indígena con discapacidad dentro de una de las fórmulas de las medidas afirmativas, esa persona, junto con el partido o coalición, habrán de definir si se le coloca en la fórmula para la acción afirmativa para personas indígenas o para personas con discapacidad, pero en todo caso, las personas que compartan fórmula deberán coincidir en su calidad de indígenas, migrantes, con discapacidad, afromexicanas o de la diversidad sexual.

Para tal determinación, se considera que, una persona joven tiene distintas características debido al género, raza, discapacidad, condición social, condición de salud, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra; sin embargo, en el caso de la edad, no es un aspecto que exija un auto reconocimiento, sino que constituye un elemento inherente a la persona que ocurre por el simple transcurso del tiempo.

En ese sentido, la inclusión de personas jóvenes tomando en consideración las características personales, tales como: género, discapacidad, etnicidad, entre otras, constituye un referente fortalecido que posibilita el ejercicio de los derechos y libertades de las personas jóvenes para erradicar la discriminación múltiple, entendida ésta como cualquier trato desigual hacia una persona con dos o más características personales.

En razón de lo anterior, este Consejo Estatal considera que las personas jóvenes estarán representadas, tanto por el principio de paridad transversal como en las acciones afirmativas a implementar para personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual.

Esta medida no obstaculiza el acceso a las personas jóvenes a los cargos de elección popular, por el contrario, con la reforma constitucional por la que se modificó la edad para que las personas puedan ocupar cargos de elección popular relacionados con las diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías, se incrementa la posibilidad de que éstas participen en las decisiones públicas; por tanto, lo que se pretende es aprovechar los espacios de representatividad legislativa y maximizar el acceso a un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad, a partir de su auto adscripción a otra categoría adicional al atributo relativo a la edad, sin que deba entenderse como una regla indefectible cuyo incumplimiento haga imposible otorgar el registro para quien, en sí misma, es vulnerable dada su propia condición de joven.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), señala que, la interseccionalidad refiere a formas entrecruzadas de discriminación, es decir, se trata de un enfoque que reconoce las diferencias entre las personas por su pertenencia a distintos grupos, a partir de las cuales se configuran desigualdades que obstaculizan su desarrollo pleno y el cual se hace cargo de que una persona puede pertenecer a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad.

En ese contexto, la Sala Superior considera que, tratándose de acciones afirmativas, los partidos políticos y coaliciones podrán postular a personas que formen parte de más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad para la que se han diseñado acciones afirmativas, para efectos del cumplimiento de las medidas afirmativas, esa persona se colocará únicamente dentro de una fórmula, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y de lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

No obstante, también ha señalado que, conforme al artículo 1 de la Constitución Federal, así como de los tratados suscritos y ratificados por el estado mexicano, las autoridades están conminadas a diseñar acciones afirmativas tendentes a garantizar la participación de las personas en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad.

En consecuencia, el Estado mexicano por conducto de las autoridades, deben adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos por los tratados internacionales, la Constitución Federal y la propia Convención, así como para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas en situación de vulnerabilidad; garantizando sus derechos políticos en igualdad de condiciones, por lo que están obiligadas a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes, lo que comprende la posibilidad de que sean electas, en cuyo caso, la protección debe alcanzar para tener derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

Además, refiere que no existe una reserva de ley que impida a las autoridades electorales a desarrollar una acción afirmativa en los términos apuntados, como tampoco existe una ley que deba controlar la medida en que dicha autoridad electoral desarrolla su facultad reglamentaria sobre la interseccionalidad en las acciones afirmativas, siendo innegable la inexistencia de un impedimento constitucional y legal para que bajo ese rubro se desarrollen las medidas afirmativas que se presentan.

De una interpretación funcional al artículo 1 de la Constitución Federal, recomendaciones número 23 y 28 emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujeres, se desprende que la interseccionalidad impulsa y facilita la representación en una sola persona de dos o más sectores de la población que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, misma que no debe ser entendida como un fin en sí mismo que dificulte o haga imposible la participación de quienes de suyo, se ubican en una posición que amerita una protección reforzada, sino tan solo un medio que aspira a lograr la igualdad sustantiva entre todos los sectores de la población, sin que ello implique dar un trato diferenciado a quienes ya lo reciben por sus propias circunstancias particulares.

## Acciones afirmativas a favor de las personas indígenas y afromexicanas

Que, a partir de la publicación del Censo de Población y Vivienda realizado por el INEGI en el año 2020, se obtuvo como resultado que la población indígena de Tabasco es de 158,385 habitantes, que equivale al 6.6% de su población, siendo seis los municipios que concentran en la entidad, más de 5 mil habitantes indígenas, y estos son: **Centla, Centro, Macuspana, Nacajuca, Tacotalpa y Tenosique;** en su conjunto agrupan el 91.31% de la población indígena del Estado.

Durante el desarrollo del Censo de Población y Vivienda 2020, por vez primera en la historia de nuestro país, se formuló a las personas entrevistadas si desde la cultura o desde la tradición, la persona se describe como afrodescendiente o afromexicano; específicamente en Tabasco, existe una población afrodescendiente bastante considerable, esto es importante porque se traduce en una forma de contribuir visibilizar a grupos que no estaban considerados como grupo prioritario y así realizar acciones afirmativas para la eliminación de la discriminación.

Como resultado del Censo de referencia, se concluyó que la población Afromexicana en Tabasco es de 37,553 habitantes que equivale al 1.6% de su población. Siendo seis los municipios que concentran por entidad, más de 2 mil habitantes afromexicanas, y estos son: **Centro, Centla, Comalcalco, Cunduacán, Jalpa de Méndez y Macuspana** los que en conjunto agrupan al 74.53% de la población Afromexicana de la entidad. Información que se refleja de forma gráfica en la siguiente ilustración.

Es decir, si se suma la población de personas indígenas, al de personas afrodescendientes, se obtiene que, en Tabasco hay 195,938 personas que representa el 8.2% de su población total.

En virtud de la importante población de personas indígenas y afromexicanas, cuya participación en la vida política de la entidad ha sido evidentemente relegada, resulta imperativo que el Instituto implemente las acciones necesarias que permitan a ambos sectores de la población incorporarse de forma significativa en una justa proporción a su presencia, con respecto al resto de la población, en las actividades políticas y electorales y con ello ejerzan de forma libre, pero sobre todo, bajo condiciones de igualdad sustantiva, participen en la contienda para acceder a los diversos cargos de elección popular.

Siendo importante resaltar el caso particular de Centla, que con base en los datos obtenidos del Censo de Población y Vivienda 2020 y de conformidad con el acuerdo INE/CG592/2022 emitido por el INE[[26]](#footnote-26), se determinó como un distrito indígena dado el elevado porcentaje de personas que se auto reconocen con tal calidad (80.5%).

Esta premisa es importante para entender el contexto social y la cosmovisión de aquellas poblaciones, pues de acuerdo con los datos estadísticos de cada estado de la tercera circunscripción electoral, se aprecia que, en general, sus porcentajes se encuentran por arriba del 13%, siendo Tabasco el estado con menor porcentaje.

Actualmente el INPI dispone de los datos de aquella población con relación a los censos poblaciones del INEGI, en los que se han determinado tres variables para la identificación de las personas indígenas, los cuales se contabilizan al: 1) número de población; 2) hablantes de lenguas y; 3) auto reconocimiento.

De acuerdo con la información del INEGI en los censos y de la última encuesta intercensal realizada en 2015, se obtuvo que, en Tabasco el porcentaje de cada una de las variables referidas con anterioridad es el siguiente: 5.22% constituye el número de población indígena; 2.74% de las personas que hablan alguna lengua indígena y; 25.77% de quienes se auto reconocen como indígenas.

Asimismo, debe hacerse notar lo que se evalúa con cada variante, para determinar un criterio orientador para este Instituto respecto a la implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas que históricamente han sido objeto de discriminación y rezago, en virtud de que no hay antecedentes de registro o documentación relacionados con la participación, en la vida política del estado, de este grupo vulnerable.

1. **Población indígena:** Se refiere al número de habitantes catalogados como indígenas en lugares determinados.
2. **Lengua indígena:** Es un elemento muy importante que los distingue y les da identidad, útil para su comunicación, se relaciona con sus usos y costumbres, que poseen formas particulares de comprender el mundo para su interacción en él.
3. **Auto reconocimiento:** No es más que reconocer a sí mismo, por voluntad propia, como persona indígena, es decir, que la persona se identifica o se siente a fin con ciertos rasgos familiares, culturales, lingüísticos, emocionales, sociales, etc. A esto suele denominársele *auto adscripción.*

### Evaluación de presencia indígena en Tabasco

En lo que interesa para la implementación de acciones afirmativas, el Censo de Población y Vivienda 2020 observó que la población que se auto reconoce con el carácter de indígena es de 158,385 habitantes que representa el 6.6% de la población estatal; por su parte, un total de 37,553 personas refirieron ser de descendencia africana, 49.6% son hombres y 51.4% son mujeres[[27]](#footnote-27) que, en total representan el 1.6% de la población total del estado.

Para el efecto indicado, se tendrá como punto de partida los resultados obtenidos a partir del Censo de Población y Vivienda que levantó el INEGI en el año 2020, atendiendo a que contiene los datos poblacionales del estado de Tabasco, por municipio, total de hombres y mujeres que lo habitan, población indígena y afromexicana, que servirán de base para determinar los espacios de representatividad que corresponden a estos sectores, durante el Proceso Electoral.

En esas condiciones se presenta una tabla esquemática elaborada por el INPI con base en los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI[[28]](#footnote-28), en lo relativo a la población indígena y afromexicana con la que cuenta nuestra entidad, por municipio, con excepción del caso Centla, por los motivos que han quedado establecidos, de ser considerado un distrito indígena, que servirá como insumo para la emisión de la acción afirmativa en favor de este sector de la población.

| **Municipio** | **Población total** | **Población Indígena 2020** | **% Población Indígena 2020** | **Población Afromexicana** | **% Población Afromexicana** | **Población Indígena y Afromexicana** | **% Población Indígena y Afromexicana** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Balancán | 58,524 | 1,948 | 3.3 | 923 | 1.6 | 2,871 | 4.91 |
| Cárdenas | 243,229 | 2,347 | 1.0 | 1,449 | 0.6 | 3,796 | 1.56 |
| Centro | 683,607 | 46,073 | 6.7 | 12,522 | 1.8 | 58,595 | 8.57 |
| Comalcalco | 214,877 | 1,349 | 0.6 | 7,427 | 3.5 | 8,776 | 4.08 |
| Cunduacán | 137,257 | 1,154 | 0.8 | 2,445 | 1.8 | 3,599 | 2.62 |
| Emiliano Zapata | 32,181 | 701 | 2.2 | 1,129 | 3.5 | 1,830 | 5.69 |
| Huimanguillo | 190,885 | 1,399 | 0.7 | 1,586 | 0.8 | 2,985 | 1.56 |
| Jalapa | 37,749 | 332 | 0.9 | 92 | 0.2 | 424 | 1.12 |
| Jalpa de Méndez | 91,185 | 1,448 | 1.6 | 2,464 | 2.7 | 3,912 | 4.29 |
| Jonuta | 30,798 | 1,769 | 5.7 | 269 | 0.9 | 2,038 | 6.62 |
| Macuspana | 158,601 | 21,734 | 13.7 | 3,130 | 2.0 | 24,864 | 15.68 |
| Nacajuca | 150,300 | 30,660 | 20.4 | 1,514 | 1.0 | 32,174 | 21.41 |
| Paraíso | 96,741 | 508 | 0.5 | 300 | 0.3 | 808 | 0.84 |
| Tacotalpa | 47,905 | 16,877 | 35.2 | 138 | 0.3 | 17,015 | 35.52 |
| Teapa | 58,718 | 811 | 1.4 | 389 | 0.7 | 1,200 | 2.04 |
| Tenosique | 62,310 | 6,202 | 10.0 | 818 | 1.3 | 7,020 | 11.27 |
| **Total** | **2’402,598** | **158,385** | **6.6** | **37,553** | **1.6** | **196,151** | **8.2** |

### Antecedentes de la participación de personas indígenas en los procesos electorales

Durante el Proceso Electoral Federal 2017 – 2018, el INE aprobó el acuerdo INE/CG508/2017 mediante el cual emitió acciones afirmativas en pro de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; en dicho acuerdo, estableció el criterio poblacional en distritos con más del 40% de población indígena, como requisito para acceder a las postulaciones, sin embargo, este fue desarrollado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas como parámetro, que obedece a temas de carácter de apoyos sociales, cuya naturaleza es distinta a la materia Electoral.

En ese sentido, como es del dominio público, en el estado de Tabasco es sumamente reducida la participación que han tenido las personas indígenas y afromexicanas en las candidaturas a los cargos de elección popular. Incluso, a pesar de que por primera vez durante el proceso electoral local 2020 – 2021 se emitieron acciones afirmativas con la intención de promover la participación de ambos grupos de personas y, de esta manera, abatir el rezago histórico en el que se encuentra su participación en la vida política de nuestra entidad, lo cierto es que aún no se cumple con el propósito mencionado.

Lo anterior, en virtud de que la acción afirmativa consistió, tratándose de la elección de regidurías, en la postulación obligatoria de al menos una fórmula de personas candidatas en alguno de los municipios con mayor presencia de población indígena (Tacotalpa, Nacajuca y Centla) y opcionalmente en cualquiera de los municipios restantes o en las postulaciones a dichos cargos, pero mediante el principio de representación proporcional.

Ahora bien, por cuanto hace a las candidaturas a diputaciones electas mediante el principio de mayoría relativa, la acción afirmativa consistió en la obligación de los partidos políticos de postular una fórmula de personas candidatas en cualquiera de los distritos que comprendían los municipios de Tacotalpa, Nacajuca y Centla; mientras que por el principio de representación proporcional debían postular al menos una formula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones en que se dividía el estado.

Como resultado de la acción afirmativa, se obtuvo que de las 457 candidaturas que fueron registradas para todos los cargos de elección popular en los municipios de Tacotalpa, Nacajuca y Centla, 66 correspondieron a personas indígenas, es decir, el 14%.

Sin embargo, de todas las candidaturas indígenas que fueron postuladas, solamente una fue electa como regidora y una como diputada, lo que significa que la acción implementada resultó insuficiente para alcanzar el objetivo de permitir el acceso de una mayor cantidad de personas indígenas a los cargos de elección popular.

### Marco Normativo en la Constitución Federal

Los artículos 1 y 2, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal prevén que todas las personas gozan de los derechos humanos, así como los reconocidos en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte; estas normas se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia; todas las autoridades del estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de género u origen étnico.

En esa tesitura y conforme con lo previsto por el apartado “C” del artículo 2 de la Constitución Federal, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su auto denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, con los derechos referidos para las comunidades indígenas; integrados por personas provenientes del continente africano que llegaron a México durante el periodo colonial, en épocas posteriores o en la actualidad y se auto reconocen afrodescendientes por su cultura, costumbres y tradiciones, por lo que estás personas son quienes conforman en la actualidad los pueblos afromexicanos.

Finalmente, del marco constitucional mencionado, se prevé la igualdad de las personas ante la ley y el derecho a ser tratados sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

### Declaración Universal de los Derechos Humanos

Los artículos 2, 7 y 21 de dicho ordenamiento refieren que los derechos y libertades se gozarán sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, así como la proclamación de la igualdad ante la ley y protección contra toda discriminación. Igualmente, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; y que la voluntad del pueblo como base de la autoridad del poder público se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

### Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Los artículos 5 y 19 de esta normativa, en lo conducente señala que: los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado; los estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

### Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas

El artículo 4 en sus fracciones XIV y XXIII de la Ley mencionada, indica que corresponde al INPI promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afromexicano en las diversas instancias del Estado, así como que el Instituto será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos.

### Auto adscripción, criterio para determinar si una persona es indígena o afromexicana

La auto adscripción es un derecho con el que cuentan las personas que integran estos pueblos o comunidades para autodenominarse con tal carácter, ya sea porque guardan una cercanía con su pasado histórico o porque conocen su cultura, formas de organización política o lengua; en ese contexto, la auto adscripción es una prerrogativa de quienes tienen la conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana y definirse como tales.

En tal sentido, la auto adscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena o afromexicano reconocido por el Estado. Por lo que, en este caso, el Estado carece de atribuciones para determinar o definir quién tiene tal carácter, así como para expedir constancias o certificados de pertenencia. En estos casos, basta que los representantes de estas comunidades así lo manifiesten y que exhiban actas de asambleas comunitarias, por ejemplo, en las que se haga constar este hecho, la cual será suficiente para tenerlo por acreditado.

En ese sentido se ha pronunciado la SCJN al emitir la Tesis 1a. CCXII/2009, de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.**

Acorde a la tesis, la Sala Superior emitió la tesis de jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

**La auto adscripción simple y calificada.** El artículo 2, apartado “A” fracción III de la Constitución Federal, reconoce y garantiza que las mujeres y hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular. Y el apartado “C” del mismo precepto reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su auto denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

Desde el punto de vista anterior, se contemplan dos tipos de auto adscripción: **la simple y la calificada.** Laprimera consiste en el sólo dicho de la persona de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena; en el caso, de la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario.

En consecuencia, la ciudadanía que se autodenomine indígena o afromexicana, que pertenezca a determinado grupo étnico, no requiere que alguna autoridad gubernamental les reconozca su pertenencia, sin embargo, ello no implica que los órganos administrativos o jurisdiccional electorales deban acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos.

La auto adscripción calificada fue motivada debido a que en algunos casos las personas que se auto adscriben pueden verse involucradas con los derechos de otras personas o existir riesgo de fraude a la ley, por lo que en estos casos conviene que se exhiban constancias o actuaciones que puedan acreditar el vínculo de la persona con el pueblo o comunidad con la que refiere tener pertenencia.

Para acreditar el vínculo con la comunidad y, en caso de existir duda sobre la pertenencia de una persona a alguna comunidad, las autoridades indígenas electas conforme a sus sistemas normativos estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes (artículos 3 fracción III y 80 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco); estas autoridades pueden ser entre otras: asamblea general comunitaria, comisariado ejidal o cualquier otra con representación reconocida conforme a los usos y costumbres de cada comunidad.

En esas condiciones, la obligación de acreditar la auto adscripción conlleva la carga de presentar la documentación eficaz e idónea de la que se pueda advertir, que genere certidumbre, que la persona postulada posee la calidad de indígena o afromexicana, puesto que debe garantizarse la postulación de ciudadanos y ciudadanas que efectivamente pertenezcan a dichas comunidades.

Esto es, la auto adscripción calificada tiene como finalidad asegurar que una acción afirmativa efectivamente beneficie a las personas a quienes va dirigida. Que la representación sea real, al garantizar que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes postulen personas que tengan una autoconciencia justificada, que se deriva de la pertenencia y conocimiento de las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, como determinó la Sala Superior el resolver el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

Por lo tanto, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que sean representativas de la comunidad indígena o afromexicana, no solo deberá presentarse la manifestación de auto adscripción, sino que es necesario acreditar la existencia de su vinculación con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica. Dicho vínculo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona que pretenda ser postulada por un partido político, coalición o candidatura independiente para contender por un cargo de elección popular, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, deberá acreditar al momento del registro, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, los elementos o circunstancias que a continuación se mencionan:

1. Ser originario o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.
2. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios; o, desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población, municipio o distrito por el que pretenda ser postulado.
3. Participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretende ser postulado.
4. Ser representante de alguna comunidad o asociación que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones, dentro de la población o distrito indígena por el que pretende ser postulado.

Lo anterior con la finalidad de garantizar que la ciudadanía votará efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representarán los intereses reales de esas comunidades, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Criterio que también ha sido adoptado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 3/2023 con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDE POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**

En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que las candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos con las comunidades que pretenden representar y evitar una auto adscripción no legítima.

En lo que interesa para la implementación de acciones afirmativas, el Censo de Población y Vivienda 2020, arrojó que la población que se auto reconoce con el carácter de indígena es de un total de 155,341 habitantes, que representan el 5.47% de la población estatal; de las cuales un total de 37,553 personas refirieron ser de descendencia africana, de las cuales 49.6% son hombres y 51.4% son mujeres que, en total representan el 1.6% de la población total del estado.

## Acción afirmativa para la postulación de personas indígenas y afromexicanas

Que, la importancia que tienen las acciones afirmativas, en la aplicación de las cuotas para grupos en situación de vulnerabilidad, es precisamente empezar a ocupar esos espacios de toma de decisiones para visibilizarlos, educar y sensibilizar a la población

Para tal propósito se tendrán como punto de partida los resultados obtenidos a partir del Censo de Población y Vivienda que levantó el INEGI en el año 2020, atendiendo a que contiene los datos poblacionales del estado de Tabasco, por municipio, total de hombres y mujeres que lo habitan, población indígena y afromexicana, que servirán de base para determinar los espacios de representatividad.

Asimismo, se debe considerar que, en el estado de Tabasco se eligen 21 diputaciones por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, lo que significa que el Congreso del Estado se integra de 35 diputaciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 12 de la Constitución local.

Ahora bien, como resultado de la consulta a las personas indígenas y afromexicanas, realizada por este Instituto durante el año 2022, a partir de la opinión previa e informada y con ella tener los elementos necesarios para la emisión de acciones afirmativas que promuevan e impulsen el ejercicio pleno e igualitario de los derechos políticos electorales de quienes integran estos sectores de la población, se obtuvieron las conclusiones finales que fueron establecidas en un documento que recoge los resultados de la consulta de referencia. Documento que se entregó de forma impresa a las personas indígenas y afromexicanas que asistieron al foro realizado el 14 de diciembre de 2022 y está publicado en la página de internet de este Instituto[[29]](#footnote-29).

Conclusiones que además se anexan al presente acuerdo y reflejan las consideraciones de quienes participaron en el ejercicio consultivo, constituyendo los elementos primordiales bajo los cuales las autoridades electorales deben actuar para promover el ejercicio pleno y bajo condiciones de igualdad, de los derechos políticos electorales de las personas indígenas y afromexicanas.

A partir de estas consideraciones es posible establecer que, en algunos casos, las acciones afirmativas emitidas con motivo de los procesos electorales no constituyen el medio idóneo para su impulso, sino que se traducen primordialmente en la implementación de las siguientes políticas públicas a favor de este sector de la población:

* La conformación de un censo indígena para un registro oficial;
* La modificación a las leyes, reglamentos, estatutos, de los partidos políticos para la inclusión de población indígena y afromexicanas en sus estructuras y candidaturas, acordes a nuestra constitución política, que incluyan en sus estructuras la participación de jóvenes, mujeres, hombres indígenas y afromexicanos, garantizando su participación a través del consenso de las asambleas comunitarias;
* La creación de una secretaría de atención a los pueblos indígenas para fomentar su participación política, para que los partidos políticos den mayor difusión de los derechos político-electorales en los pueblos indígenas, respetando la equidad de género y el consenso de las asambleas comunitarias, además de proporcionar mayor capacitación en temas político-electorales;
* La modificación a los estatutos de los partidos políticos para crear espacios que incluyan una mayor participación de este sector vulnerable, con el compromiso que los partidos políticos deberán difundir a la comunidad indígena y afromexicanas derechos y obligaciones político-electorales e impulsar la capacitación constante a líderes de la comunidad, lo que deberá establecerse dentro de sus documentos básicos;
* Contar con una secretaría indígena dentro del comité estatal y municipal sin que exista discriminación y que haya inclusión en la toma de decisiones;
* La realización de talleres con promotores capacitados en las culturas y las maneras de regirse, llevándose de manera continua en las comunidades, explicando sobre sus derechos y obligaciones como mexicanos y la importancia del voto;
* Realización de campañas informativas en lenguaje indígena de forma permanente a través de medios de comunicación masiva, donde también se compartan sus opiniones y cultura, implementando estrategias de difusión para dar a conocer a la sociedad las costumbres de las comunidades indígenas y afromexicanas;
* Identificación de las diferentes lenguas que hablan en el Centro y demás municipios de Tabasco, contando con un registro de las comunidades indígenas y afromexicanas que existen en nuestro estado, así como con traductores de las diversas lenguas, para respetar los usos, costumbres y tradiciones;
* La creación de cuadros políticos en los que se debatan las posibilidades de integración de talleres de estudios políticos-electorales;
* La realización de censos para conocer las problemáticas y necesidades de los pueblos, así como campañas informativas en las diversas lenguas originarias;
* La realización de foros trimestrales o sexenales para el desahogo de pruebas y experiencias e impulsar la participación de las personas indígenas y afromexicanas para los diferentes cargos de elección popular, así como convocar a reuniones de trabajo para proponer ideas de reforma a la ley electoral con la finalidad de hacer más accesible la postulación de las personas indígenas;
* La instalación de redes eléctricas e internet para difundir la información relativa a sus derechos políticos electorales;
* Llevar a cabo visitas directamente al territorio indígena, realizando asambleas e impulsando la enseñanza de las diferentes lenguas indígenas para hacer llegar la educación cívica y democrática, para ello deberá elaborar documentales, libros y material de apoyo para las personas indígenas y afromexicanas, además de reuniones con madres y padres de familia;
* Realizar visitas, entrevistas y consejerías en las comunidades donde las instituciones trabajen en conjunto con las comunidades para atender las necesidades;
* La instalación en los municipios oficinas o módulos de atención donde las personas de las comunidades puedan acudir para asesorarse de cómo pueden participar por los cargos de elección popular;
* Garantizar que los delegados pertenecientes a las comunidades hablen la lengua materna donde fue electo, asimismo el instituto deberá contar una persona que pertenezca a una comunidad indígena, que funja como puente entre las autoridades y los pueblos indígenas, transmitiendo la información del que hacer, procurando existan módulos de información a los poblados más alejados, abriendo espacios donde las personas indígenas y afromexicanas puedan participar con mayor libertad;
* Capacitar a las personas indígenas y afromexicanas creando programas educativos donde se puedan expresar en sus lenguas maternas, integrándoles para que puedan colaborar con los organismos y autoridades electorales como traductores en los procesos políticos electorales, así como atender a las escuelas para que desde la niñez se sepa cuáles son los derechos políticos que tiene su comunidad, además de crear una bolsa de trabajo para jóvenes indígenas;
* Generar información a través de foros, consultas y campañas en redes sociales sobre derechos políticos electorales utilizando material redactado en lenguaje práctico, específico y en su lengua materna para que las mujeres participen sin discriminación en el desarrollo comunitario;
* Instalación de casillas en las comunidades ya que hay secciones electorales que tienen diversas comunidades alejadas y las personas adultas o con alguna discapacidad no pueden ejercer el voto ciudadano. Difundir en los niños y jóvenes la importancia del respeto a los derechos de las mujeres Indígenas y Afromexicanas, el rescate y conservación de la lengua, cultura y tradiciones a través de campañas de educación cívica;
* Identificar a las mujeres líderes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que hablen en su lengua materna correspondiente a su comunidad, para que, a través de ellas se involucren para informar a las demás mujeres de su comunidad en temas de participación político-electoral y así generar diálogos de confianza y respeto mutuo a fin de motivarlas para que participen de manera activa en la política pública de nuestra sociedad;
* La realización de cursos, talleres, asambleas comunitarias, comités comunitarios, mesas de diálogo y foros de debate que capaciten en temas sobre derechos políticos-electorales, por parte de las autoridades electorales y partidos políticos;
* Las visitas de las autoridades a las comunidades indígenas para escuchar las aportaciones, inquietudes y el sentir de los jóvenes indígenas y afromexicanos, y generen espacios de inclusión multicultural e intercultural para su participación política y laboral a nivel nacional;
* La creación de materias obligatorias dentro de las instituciones educativas sobre la historia política de México y de los derechos políticos electorales actuales con el objetivo de generar el interés en los jóvenes; y,
* La difusión a través de los medios de comunicación y redes sociales de la propuesta de reforma electoral de los derechos de los pueblos indígenas.

Opiniones y puntos de vista que, si bien, van encaminados a propiciar el ejercicio libre y pleno de los derechos de las personas indígenas, deben ser materializadas a través de políticas públicas y no mediante la emisión de acciones afirmativas, por lo que, lo idóneo, será remitir tales opiniones a las instancias, tanto al interior de este organismo electoral, como de los diferentes ámbitos de gobierno, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, se encuentren en posibilidad de atenderlas, cuestión que deberá realizar la Secretaría Ejecutiva mediante la remisión del informe final a las instituciones involucradas en las actividades relacionadas con el mejoramiento de las condiciones de vida y derechos humanos de las personas indígenas y afromexicanas, con el fin que conozcan las opiniones vertidas en ese sentido, durante el desarrollo de la consulta realizada por este Instituto, como a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica de esta autoridad electoral, a efecto que se implementen las actividades y acciones necesarias encaminadas a difundir y promover la educación cívica y la participación ciudadana de este sector de la población.

Sin embargo, respecto a las consideraciones relativas a actividades que sí pueden ser atendidas a través de la implementación de acciones afirmativas, este Instituto emitirá las medidas necesarias en favor de este grupo de personas históricamente vulnerado, tomando en consideración las opiniones y propuestas vertidas durante el desarrollo de la consulta.

En ese sentido, para determinar las medidas temporales que serán observadas durante el desarrollo del Proceso Electoral con el objeto de lograr una mayor y mejor participación de este sector de la población, bajo condiciones de igualdad sustantiva, resulta necesario analizar las conclusiones siguientes:

* Garantizar la auto adscripción calificada de las personas candidatas;
* Que la asamblea comunitaria, como órgano máximo de los pueblos indígenas, sea la encargada de elegir a sus representantes;
* Que los partidos políticos sean obligados a registrar candidaturas indígenas a diputación local y regidurías por el principio de representación proporcional, en la primera fórmula de cada una de las listas respectivas;
* Que las autoridades exijan a los partidos políticos, a través de las acciones afirmativas, a registrar candidaturas indígenas que cumplan con los siguientes requisitos:
  + Sean personas nativas de una comunidad indígena;
  + Hablen y escriban la lengua originaria;
  + Comprueben trabajo comunitario además de un vínculo con la comunidad indígena;
  + Que sean conocedoras de sus costumbres y su cosmovisión;
  + Cumplan con la paridad de género;
  + Cumplan con los principios de honestidad y confianza;
  + Las personas candidatas sean electas por la asamblea comunitaria mediante sus sistemas normativos internos;
  + Las autoridades electorales validen estos requisitos.
* Que se den a conocer los distritos y municipios calificados como indígenas;
* Que se garantice la participación como consejera electoral distrital a una persona indígena en el distrito al que pertenezca y deberá integrar una representación en su Consejo Estatal;
* Que se lleven campañas informativas en diversas lenguas originarias, así como la impresión de revistas, folletos o infografías en su lengua, con la finalidad de informar a las personas indígenas respecto a sus derechos políticos electorales;
* La integración, por parte del Instituto, de un comité que sirva de puente entre los diferentes pueblos y comunidades indígenas y el Instituto, además de contar con un representante indígena elegido por la comunidad con el propósito de generar diálogos efectivos entre el Instituto y las comunidades indígenas y afromexicanas;
* La integración de una bolsa de trabajo exclusiva para personas indígenas y afromexicanas;
* Promover y respetar la autodeterminación de la que gozan los pueblos originarios, vigilando que sus peticiones sean escuchadas y atendidas, garantizando la no discriminación, promoviendo su identidad y cultura;
* Que, para los procesos electorales, federales y locales, se tomen en cuenta las reglas y tradiciones de las personas indígenas y afromexicanas, haciendo uso de los medios de comunicación para hacerles llegar la información necesaria para la promoción de sus tradiciones;
* Realizar pláticas informativas mediante las cuales se haga saber a los pueblos y comunidades indígenas a cerca de las formas o procedimientos y requisitos para acceder a los cargos de elección popular;
* Que se realicen programas y proyectos que integren a la juventud indígena y afromexicana a las actividades políticas, sin discriminación debido a su edad, origen étnico, respaldando los principios de paridad;
* Que las decisiones de las autoridades sean transparentes y tanto los partidos políticos, como agrupaciones y gobiernos le den oportunidad a la juventud indígena y afromexicana para ser postulados a cargos de elección popular, siempre con respeto a sus derechos, tradiciones, usos y costumbres y lengua materna;
* Que los jóvenes sean tomados en consideración en las postulaciones que realicen los partidos políticos para acceder a los escaños plurinominales;
* Que se establezca un porcentaje del 70% de participación indígena en los cargos de elección popular en los pueblos originarios;
* Que se generen espacios laborales para jóvenes indígenas y afromexicanos en las instituciones electorales;
* Que se promuevan las candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, que deben surgir de la propia comunidad, cumpliendo con los requisitos de ley, pero acordes a su calidad de indígenas y afromexicanos, con el fin de crear un contrapeso a los partidos políticos y, a su vez, defender los derechos de esos sectores de la población;
* Establecer criterios de elegibilidad para las candidaturas independientes que sean acordes a la realidad pluricultural y étnica de sus comunidades, como son:
  + Que el respaldo ciudadano sea conforme al número de personas que conforman la comunidad;
  + Que sean primeramente elegidos por la comunidad, respetando sus usos y costumbres para, posteriormente, registrarse como candidatos o candidatas;
  + Difusión sencilla y sensible para un mejor entendimiento y lograr una mayor participación en este tipo de candidaturas
* Que el Instituto emita acciones afirmativas para garantizar la existencia de candidaturas independientes para ayuntamientos y Congreso Local.

Respecto a la auto adscripción calificada, como ha quedado establecido con anterioridad, si bien es cierto que para cualquier persona que se auto reconozca como indígena o afromexicana, no basta más que la sola percepción que de sí misma sostenga; lo cierto es que, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior es indispensable que, para aspirar a un cargo de elección popular a través de una candidatura que se deriva de la implementación de una acción afirmativa se verifique la auto adscripción calificada, es decir, que se acredite mediante la documentación idónea que, efectivamente la persona que pretender representar a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, satisfaga alguno de los supuestos siguientes:

* Pertenecer a la comunidad indígena o afromexicana que pretende representar;
* Ser nativa de la comunidad;
* Hablar la lengua indígena de la comunidad;
* Ser descendiente de personas indígenas o afromexicanas de la comunidad;
* Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
* Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
* Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
* Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
* Haber prestado servicio comunitario;
* Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
* Haber sido miembro de alguna asociación indígena o afromexicana para mejorar o conservar sus instituciones.

Supuestos que como se ha señalado, cuando menos tres de ellos deberán ser verificados y avalados a través de una constancia de adscripción que debe cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

1. Ser expedida por una autoridad indígena o afromexicana, según el caso, tradicional o comunitaria competente de la comunidad a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:
   1. Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad;
   2. Asamblea de autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias;
   3. Autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad); y
   4. Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).
2. Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
3. Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria que expide la constancia;
4. Señalar domicilio para la localización de la autoridad, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
5. Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;
6. Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
7. Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena o afromexicana;
8. Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
   1. Si pertenece a la comunidad indígena;
   2. Si es nativa de la comunidad indígena;
   3. Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
   4. Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
   5. Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
   6. Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
   7. Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
   8. De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
   9. De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
   10. Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
   11. Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
   12. Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
   13. Cuáles otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
   14. Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar que las personas que sean postuladas con el fin de dar cumplimiento a las acciones afirmativas que se implementen, en favor de este sector de la población, realmente formen parte de este y se impidan simulaciones que vulneren aún más los derechos político-electorales de ese grupo minoritario.

Documento en cuya expedición desempeña un papel fundamental la máxima autoridad de cada comunidad, es decir la asamblea comunitaria que, si bien es cierto, es posible que no todas las comunidades cuenten con ella, existen diversas alternativas con el fin de facilitar, a quienes deseen participar en el Proceso Electoral, bajo el esquema de una candidatura independiente, como son, de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes:

1. Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad.
2. Asamblea de autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias,
3. Autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),
4. Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

Ahora bien, respecto a la posibilidad que las postulaciones que realicen los partidos políticos en favor de personas indígenas o afromexicanas a los cargos de diputaciones y regidurías, en la primera fórmula de las listas respectivas, se considera que no es una medida idónea, por los siguientes motivos y fundamentos:

a) Porque a través del presente acuerdo, se implementan acciones afirmativas en favor de diversos grupos vulnerables con el fin de promover e incrementar su participación, bajo condiciones de igualdad sustantiva en el Proceso Electoral, pero atendiendo las particularidades de cada uno de dichos grupos o sectores de población.

Es decir, las medidas afirmativas que sean aprobadas deben corresponder a la situación y necesidades actuales de cada grupo en situación de vulnerabilidad, atendiendo criterios como el poblacional, entre otros.

b) Porque las medidas afirmativas son acciones temporales a través de las cuales se pretende abatir el rezago en el que se encuentran determinados sectores poblacionales, con el fin que los partidos políticos, por sí solos o a través de las coaliciones que, en su caso, sean conformadas, los incluyan en sus candidaturas durante el Proceso Electoral, pero efectuando una ponderación que permita a esas instituciones de interés público, el ejercicio de su libre determinación; es decir, que se impulsen y promuevan las candidaturas indígenas y afromexicanas, pero al mismo tiempo, los partidos políticos tengan la posibilidad de realizar un ejercicio interno para tomar sus determinaciones de forma libre, sin transgredir el contenido de las acciones afirmativas, como sería pretender imponerles tanto el género como las personas que ocuparían sus candidaturas, de forma específica y en lugares precisos.

Todo ello, es acorde a los criterios emitidos por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 30/2014 que, entre otras cosas, refiere que las acciones afirmativas son medidas que se caracterizan por ser: temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretenda eliminar; así como razonables y objetivas; asimismo, en observancia al contenido del penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, respecto al conjunto de actos y procedimientos relativos a la organización y funcionamiento de los partidos políticos.

En tal virtud, dado que de los elementos que deben tomarse para la emisión de acciones afirmativas, como es la participación histórica de determinado grupo en situación de vulnerabilidad en la vida política de la entidad, el porcentaje de su población respecto al resto de habitantes, entre otros, en aras de usar el mismo criterio que el empleado respecto a los demás grupos históricamente discriminados (jóvenes), para establecer la cuota que corresponde a este sector de la población, se empleará primordialmente el criterio poblacional para determinar el número de candidaturas que deberán ser destinadas a las personas que conforman este grupo invisibilizado.

En ese orden de ideas, con la finalidad de atender la normativa constitucional y, el mismo tiempo, promover el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las personas indígenas y afromexicanas, se considera viable determinar que las postulaciones que deberán realizar los partidos políticos y coaliciones sean de la forma siguiente:

### Regidurías de mayoría relativa para el municipio indígena

En primera instancia se atenderá la particularidad del municipio de Centla, dado el porcentaje de personas indígenas y/o afromexicanas con las que cuenta (80.5%) conforme al acuerdo INE/CG592/2022 aprobado por el INE relativo a la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

Lo anterior, dado el elevado porcentaje de habitantes indígenas y/o afromexicanos con los que cuenta el citado distrito, por ende, el municipio toda vez que este distrito está conformado únicamente por el territorio del municipio de Centla.

En tal virtud, dada la presencia de personas que conforman el mencionado grupo de personas en situación de vulnerabilidad, se procede a efectuar un ejercicio matemático para determinar el porcentaje de espacios o candidaturas a regidurías que deben corresponder a personas indígenas en Centla, Tabasco, en los términos siguientes:

Se procede a aplicar una regla de tres, multiplicando el total del porcentaje de población indígena y afromexicana por el número de cargos a postular de acuerdo al principio que rija cada elección. Lo anterior considerando que, cada una de las postulaciones, sea por mayoría relativa o por representación proporcional, se rigen por principios distintos y en su caso, para determinar en cuál de las dos modalidades se debe establecer la postulación. Así, tratándose de las regidurías que corresponde a este municipio, se deberán dividir las 3 de mayoría relativa entre cien obteniendo de esta manera el total de regidurías a asignar. De la misma forma, en el caso de las 2 regidurías de representación proporcional, serán divididas entre la cantidad mencionada a fin de obtener el número de regidurías asignar, como se muestra a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Cargos MR** | **%** |  | **Cargos RP** | **%** |
| **3** | **100** |  | **2** | **100** |
| **x** | **80.5** |  | **x** | **80.5** |

Al multiplicar el total de regidurías a distribuir por el total del porcentaje de la población indígena y afromexicana y después dividir entre 100 (cien) podemos determinar el número de espacios o candidaturas que corresponden a las personas indígenas o afromexicanas. Para los efectos de este ejercicio, se considerarán números enteros, en caso de rebasar el medio punto se considera el entero siguiente, en caso contrario se tendrá en consideración el entero anterior.

**3 × 80.5 ÷ 100 = 2.42 = 2 2 × 80.5 ÷ 100 = 1.61 = 2**

Al realizar el ejercicio matemático, se concluye que, en el municipio de Centla podrán postularse hasta cuatro fórmulas (de mayoría relativa o representación proporcional) de personas indígenas, como candidatas a ocupar cuatro regidurías.

Sin embargo, desde una perspectiva progresista, es importante que este órgano electoral se ciña al principio de gradualidad que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo[[30]](#footnote-30).

Conforme a la interpretación jurisdiccional, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, la Sala Superior sostiene que, juzgar con perspectiva intercultural no implica, en automático, un trato diferenciado en favor de grupos que enfrentan discriminación estructural o situaciones de exclusión pues esto puede generar reproche por parte de los grupos que no se encuentran en una situación de desventaja, que, a su vez, tiende a generar confrontación y rechazo no sólo hacia las políticas de la diferencia, sino que refuerza los mismos sentimientos de rechazo que refuerzan las prácticas discriminatorias y de exclusión[[31]](#footnote-31).

En ese mismo sentido, el criterio jurisdiccional señala que se debe mantener la prudencia y la cautela al momento de implementar los tratos diferenciados y solamente recurrir a ellos cuando las situaciones verdaderamente lo ameriten, pues la condición de personas indígenas no implica que deban obviarse de manera automática los requisitos de forma distinta a lo previsto en la ley.

En ese tenor, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular, como mínimo, un total de **tres fórmulas de personas indígenas** **como candidatas a ocupar tres regidurías en cualquiera de las cinco regidurías que corresponden al municipio de Centla (de mayoría relativa o representación proporcional).**

A partir de tales consideraciones, este órgano electoral considera que las medidas previstas en este apartado, no vulneran el principio de progresividad previsto en el artículo 1°, de la Constitución Federal, porque no desconocen los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas, ni su derecho a intervenir en las decisiones públicas a través de la ocupación de los cargos de elección popular; por el contrario, la medida tiene como propósito integrar a un número mayor de personas que pertenezcan a grupos en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad en órganos de representación o de decisiones públicas de manera plural.

Adicionalmente, como lo sostiene la Sala Superior[[32]](#footnote-32), se deben atender las particulares circunstancias que corresponden a cada entidad federativa, no sólo el criterio poblacional, sino el número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales, es decir, los cargos de elección popular; la población total de un grupo en situación de vulnerabilidad con respecto al total de la población estatal, la participación histórica en los cargos en cuestión; y la diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes; situaciones que en el caso en concreto, son ponderadas por este órgano electoral.

### Diputaciones por el principio de mayoría relativa

Ahora bien, respecto al resto de los cargos de diputaciones que estarán en disputa durante el Proceso Electoral, la metodología para postular candidaturas, a la que deberán sujetarse los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, es la que se describe a continuación.

Para efectos de determinar el número de espacios que corresponden a este sector poblacional, procederemos a realizar el mismo ejercicio aritmético, consistente en multiplicar el número de diputaciones de acuerdo a cada principio en disputa durante el Proceso Electoral, por el porcentaje de población indígena y afromexicana en la entidad, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda de 2020 que es de 8.2% para posteriormente dividirlo entre cien.

**21 × 8.2 ÷ 100 = 1.72 = 2 21 × 8.2 ÷ 100 = 1.15 = 1**

Como puede observarse, el resultado de la operación aritmética fue de 2.87, sin embargo, empleando el mismo criterio que con las juventudes y los demás grupos en situación de vulnerabilidad, se considerarán números enteros, en caso de rebasar el medio punto se considera el entero siguiente, en caso contrario se tendrá en consideración el entero anterior, lo que significa que a la población indígena les correspondería hasta 3 candidaturas a diputaciones al H. Congreso del Estado.

Sin embargo, como se mencionó en líneas precedentes, si el objetivo o propósito de las acciones afirmativas es integrar a un número mayor de personas que pertenezcan a grupos en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad en órganos de representación o de decisiones públicas de manera plural, lo conducente es determinar las cuotas de forma gradual, pues ello permitirá, que participen en el Proceso Electoral otros grupos en circunstancias similares de discriminación, máxime que en el estado, son 35 diputaciones las que únicamente estarán en disputa.

A partir de tales argumentos, este órgano electoral considera idóneo y proporcional el establecimiento de 2 candidaturas a diputaciones al H. Congreso del Estado, una por mayoría relativa que corresponderá al municipio de Centla y otra en la vía de representación proporcional que deberá postularse dentro de los primeros siete lugares en la lista de candidaturas de la circunscripción; lo que representa una postulación mayor con relación al proceso electoral inmediato anterior.

Para la determinación de la candidatura a diputaciones por mayoría relativa, se considera, por un lado que, el distrito 04 es el que ha sido calificado por el Consejo General del INE como indígena; y, por otro, cuenta con un elevado porcentaje de presencia indígena; por lo que, tales elementos son suficientes para imponer a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes la postulación obligatoria de una fórmula de candidatos integrada por personas que formen parte de ese grupo históricamente discriminado.

### Diputaciones por el principio de representación proporcional

Ahora bien, en lo que respecta a las candidaturas a diputaciones por representación proporcional, si bien los distritos 6, 16, 17, 18, 20 y 21 que comprenden los municipios de Centro, Macuspana, Nacajuca, Tacotalpa y Tenosique, cuentan con una presencia poblacional importante, para este órgano electoral lo significativo es que dicha comunidad en su conjunto, cuente con una representación sustancial ante el órgano legislativo, pues es, a través de estos cargos de elección popular, que se determinan las acciones para mejoría o beneficio de un grupo social; de ahí que, el valor del 14.76% del total de la población, resulta un elemento considerable para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postulen, cuando menos, una fórmula integrada por personas indígenas o afromexicanas, dentro de los primeros siete lugares de la lista de candidaturas en la circunscripción.

Gradualidad que es acorde al contexto político y social que atiende a la atiende a la realidad de los partidos políticos, bajo la tesitura de que se está generando un piso mínimo que ha venido en aumento de forma progresiva y que seguirá evolucionando en los procesos electorales venideros, hasta lograr la igualdad sustantiva y la inclusión plena de los grupos en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad.

### Regidurías por el principio de mayoría relativa

Tratándose de las regidurías que serán electas mediante el principio de mayoría relativa, con excepción de las que corresponden al municipio de Centla, cuya metodología ya fue detallada con anterioridad, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán efectuar sus postulaciones bajo el método siguiente:

Inicialmente, se procede a aplicar la misma fórmula, consistente en una regla de tres, multiplicando el total del porcentaje de población indígena y afromexicana por el número de cargos a postular de acuerdo al principio que rija cada elección. Lo anterior considerando que, cada una de las postulaciones, sea por mayoría relativa o por representación proporcional, se rigen por principios distintos y en su caso, para determinar en cuál de las dos modalidades se debe establecer la postulación. Así, tratándose de las regidurías que corresponde a cada municipio, se deberán dividir las 3 de mayoría relativa entre cien obteniendo de esta manera el total de regidurías a asignar. De la misma forma, en el caso de las 2 regidurías de representación proporcional, serán divididas entre la cantidad mencionada a fin de obtener el número de regidurías asignar. Para los efectos de este ejercicio, se considerarán números enteros, en caso de rebasar el medio punto se considera el entero siguiente, en caso contrario se tendrá en consideración el entero anterior.

De manera ejemplificativa se muestra el caso del municipio de Balancán.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Cargos MR** | **%** |  | **Cargos RP** | **%** |
| **3** | **100** |  | **2** | **100** |
| **x** | **4.91** |  | **x** | **4.91** |

Se multiplica el número de regidurías a distribuir por el total del porcentaje de la población indígena y afromexicana, y después dividir entre 100.

**MR = 3 × 4.91 ÷ 100 = 0.15 = 0 RP = 2 × 4.91 ÷ 100 = 0.10 = 0**

Conforme al resultado de las operaciones, al municipio de Balancán no le corresponde ninguna regiduría por mayoría relativa o representación proporcional, en virtud de no alcanzar ni medio punto porcentual en lo relativo a su porcentaje de población indígena o afromexicana con relación a las regidurías en disputa durante el Proceso Electoral.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas en la forma señalada, respecto a cada uno de los municipios restantes, se obtuvieron los resultados siguientes:

| **Municipio** | **% Población Indígena y Afromexicana** | **Regidurías MR en disputa** | **Regidurías MR en disputa** | **Resultado MR** | **Resultado RP** | **Postulaciones población Indígena Afromexicana** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Balancán | **4.91** | **3** | **2** | **0.15** | **0.10** | **0** |
| Cárdenas | **1.56** | **3** | **2** | **0.05** | **0.03** | **0** |
| Centro | **8.57** | **3** | **2** | **0.26** | **0.17** | **0** |
| Comalcalco | **4.08** | **3** | **2** | **0.12** | **0.08** | **0** |
| Cunduacán | **2.62** | **3** | **2** | **0.08** | **0.05** | **0** |
| Emiliano Zapata | **5.69** | **3** | **2** | **0.17** | **0.11** | **0** |
| Huimanguillo | **1.56** | **3** | **2** | **0.05** | **0.03** | **0** |
| Jalapa | **1.12** | **3** | **2** | **0.03** | **0.02** | **0** |
| Jalpa de Méndez | **4.29** | **3** | **2** | **0.13** | **0.09** | **0** |
| Jonuta | **6.62** | **3** | **2** | **0.20** | **0.13** | **0** |
| Macuspana | **15.68** | **3** | **2** | **0.47** | **0.31** | **0** |
| Nacajuca | **21.41** | **3** | **2** | **0.64** | **0.43** | **1** |
| Paraíso | **0.84** | **3** | **2** | **0.03** | **0.02** | **0** |
| Tacotalpa | **35.52** | **3** | **2** | **1.07** | **0.71** | **2** |
| Teapa | **2.04** | **3** | **2** | **0.06** | **0.04** | **0** |
| Tenosique | **11.27** | **3** | **2** | **0.34** | **0.23** | **0** |

Conforme a los resultados se desprende que, al menos, al municipio de Nacajuca, le corresponde 1 (una) fórmula de candidaturas a una regiduría por mayoría relativa; y a Tacotalpa corresponden 2 (dos) fórmulas de candidaturas a regidurías: 1 (una) por el principio de mayoría relativa y 1 (una) por el principio de representación proporcional.

Todo ello, observando, desde luego, el cumplimiento del principio constitucional de paridad.

Asimismo, deberá implementarse por parte del Instituto, una amplia campaña informativa y de difusión de los Lineamientos que a través del presente acuerdo son aprobados, incluso su traducción a las lenguas originarias que más se emplean en los municipios cuya población indígena o afromexicana es beneficiada con las acciones afirmativas, a efectos de que tengan pleno conocimiento de sus derechos políticos electorales, primordialmente el de participar, bajo condiciones de igualdad sustantiva, en el Proceso Electoral con absoluto respeto a sus usos, costumbres, lengua y tradiciones.

## Acción afirmativa en la postulación de candidaturas en favor de personas integrantes de la población LGBTTTIQ+

Que, para las personas de la población LGBTTTIQ+ es muy difícil y, en la mayoría de los casos, imposible vivir su vida en libertad por los abusos sufridos por falta de una ley que los proteja. Incluso cuando lo logran, sus identidades están estigmatizadas y estereotipadas, lo que les impide vivir su vida como miembros de la sociedad en condiciones de igualdad o disfrutar derechos y libertades que están disponibles para otras personas. Por eso, los y las activistas LGBTTTIQ+ trabajan por sus derechos, para conseguir el reconocimiento legal de su identidad de género o gozar de protección contra los riesgos de agresiones y abusos.

En ese sentido la Corte interamericana de Derechos Humanos al resolver el asunto Vicky Hernández Vs. Honduras[[33]](#footnote-33) se pronunció de la siguiente manera:

*“66. Por ello es que, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.*

*[…]*

*119. Este Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, así como de diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales (supra párr. 67). Además, según se señaló, a través de esas conductas se ven menoscabados no solamente los derechos a la vida e integridad personal, sino que también se vulnera el derecho a la identidad de género y/o a la expresión de género de las personas, así como todos los derechos que se encuentran conectados con los mismos.”*

El órgano jurisdiccional citado, al emitir la opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos[[34]](#footnote-34), determinó:

“104. Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.”

**Adscripción de género LGBTTTIQ+.** La auto adscripción se conceptualiza como la manifestación de una persona que denota claramente su voluntad de autogobernarse, ser dueño de sí mismo y de sus actos, en la que el Estado no puede cuestionar ni solicitar prueba alguna al respecto.

En términos similares se ha pronunciado la Sala Superior, al sustentar la tesis I/2019 con el rubro y texto siguiente: **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**, que en lo conducente refiere: *“se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias”.*

**Identidad LGTTTBQ+.** La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que se nace.

El reconocimiento de la identidad de género está conectado con la idea de que el sexo y el género son parte de una construcción de la identidad que es el resultado de una decisión libre y autónoma que no está condicionada la genitalidad.

En ese contexto, el sexo, así como las identidades, funciones y características socialmente construidas que usualmente están vinculadas a las diferencias biológicas, en vez de ser componentes objetivos e intercambiables del estatus civil que individualiza a una persona, terminan siendo características que dependen de la apreciación subjetiva de cada individuo. Por lo que la identidad de género auto percibida está legalmente protegida y no puede ser restringida o cuestionada solo porque las sociedades no comparten un estilo específico y único de vida, debido al miedo, estereotipos, o prejuicios sociales y morales que carecen de bases razonables.

Cuando se habla de diversidad sexual se hace referencia a las diferentes formas de expresar el afecto, erotismo, deseo, prácticas amorosas y sexuales entre las personas; éstas no se limitan a las relaciones de pareja entre un hombre y una mujer, por lo que incluye la heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad. El término diversidad sexual cuestiona la idea de que hay una única forma de ejercer la sexualidad y los afectos, haciendo visible la existencia de otras formas de expresarlos. Incluye también la idea de que la identidad de género de una persona puede ser independiente del sexo con el que nació y su orientación sexual.

Si bien existe una diversidad de identidades de género, habitualmente se considera un espectro con dos extremos: la identidad atribuida a las mujeres y la relacionada con los hombres. Sin embargo, debemos recordar que la identidad de género: I) Es independiente de la orientación sexual e incluye las formas en las que una persona se autodenomina y presenta frente a las demás; II) Incluye la libertad de modificar la apariencia o la función corporal a través de roles sociales de género, técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole.

En ese sentido, durante el desarrollo de la consulta pública que realizó este Instituto para conocer la opinión de las personas que serían objeto de la acción afirmativa impulsada en favor de este sector poblacional, se formuló, entre otras, la siguiente pregunta:

**a) ¿Está de acuerdo en que las acciones afirmativas dirigidas a personas de la población LGBTTTIQ+ se considere únicamente a personas identificadas plenamente por su identidad de género u orientación sexual?**

Pregunta a la que un porcentaje del 75% de las personas que participaron en el citado ejercicio consultivo, respondieron afirmativamente, como se muestra en la tabla que enseguida se inserta:

Las razones que esgrimieron quienes contestaron de forma afirmativa a dicho cuestionamiento, fueron principalmente, las siguientes:

* Porque son quienes conocen mejor sus necesidades;
* Para evitar la usurpación de la expresión u expresión de género; y
* Para que quienes los representen efectivamente formen parte de la población y trabajen en favor de ésta.

Asimismo, respecto a la afinidad de quienes en su oportunidad resulten candidatas o candidatos a algún cargo de representación popular, en representación de este grupo o sector poblacional, se realizó en la consulta de referencia, la siguiente pregunta:

**c) ¿Cuál considera es la forma en que, quienes se beneficien con las acciones afirmativas en favor de las personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ deben acreditar su afinidad a este grupo en situación de vulnerabilidad?**

Del universo de respuestas obtenidas, al cuestionamiento que antecede, se obtuvo que un 30% señaló que quienes se vean beneficiados y beneficiadas con la emisión de acciones afirmativas, deben acreditar su afinidad a la población LGBTTTIQ+ con sus antecedentes como activistas en favor de las causas de dicho sector de la población; el 25% refirió que se debe acreditar a través del apoyo que las personas, colectivos y/o asociaciones de la población de la diversidad sexual les brinden y, finalmente el 45% refirió que debe ser por otros medios, como el establecimiento de un “certificado” o documento expedido por una autoridad, entre ellos el propio Instituto.

Todo lo que se ha señalado, pone de manifiesto el interés que existe entre quienes integran ese sector de la población, en el sentido de verificar que las personas que resulten postuladas a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral, sean personas que realmente tengan una afinidad y/o pertenencia a este grupo en situación de vulnerabilidad, con el fin de evitar fraudes que permitan, a personas que no forman parte del mismo, a acceder a candidaturas, en perjuicio de quienes verdaderamente lo integra y, en consecuencia, conocen sus necesidades y las acciones que deben impulsarse a través de los cargos de elección popular para beneficiar y compensar el rezago y discriminación históricos que han sufrido de forma sistemática.

En tal virtud, para atender el reclamo de este grupo social y garantizar su acceso a las candidaturas durante el Proceso Electoral, para que el Instituto tenga por acreditado que las personas postuladas, forman parte de la población LGBTTTIQ+, las mismas se deberán auto adscribir mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar en el escrito de manifestación correspondiente el grupo o grupos bajo los cuales se identifican, siendo de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, trans, intersexual, queer o no binario. Al escrito correspondiente se deberá adjuntar una hoja de vida, en la que se refieran las actividades que ha realizado en beneficio o apoyo de la agenda LGBTTTIQ+ o si forma parte de algún colectivo.

Lo que es acorde al resultado de la consulta realizada a este sector de la población, pues de las personas consultadas se obtuvo que un 30% señaló que quienes se vean beneficiados y beneficiadas con la emisión de acciones afirmativas, deben acreditar su afinidad a la población LGBTTTIQ+ con sus antecedentes como activistas en favor de las causas de dicho sector de la población; el 25% refirió que se debe acreditar a través del apoyo que las personas, colectivos y/o asociaciones de la población de la diversidad sexual les brinden y, finalmente el 45% refirió que debe ser por otros medios, como el establecimiento de un “certificado” o documento expedido por una autoridad, entre ellos el propio Instituto, como se ilustra en la gráfica siguiente:

Asimismo, será pública la información relacionada con las personas que sean postuladas a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral, en cumplimiento a las acciones afirmativas emitidas en favor de las personas de la diversidad sexual[[35]](#footnote-35).

Por otra parte, conforme al criterio establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-256/2022, para el cumplimiento del principio de paridad, tratándose de candidaturas asignadas a personas que se identifiquen como *queer* o *no binarias*, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; asimismo, dichas postulaciones no podrán ocupar espacios que originalmente corresponden a una mujer, sino que serán contados en los que corresponden al género masculino.

Lo anterior es así debido a que el artículo 1º constitucional prohíbe toda discriminación que atente contra los derechos de las personas, en particular […] de género y preferencias sexuales. Asimismo, precisa la obligación de toda autoridad que bajo su competencia respete, proteja y garantice los derechos humanos.

Es importante precisar que por identidad de género se entiende la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, lo cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo[[36]](#footnote-36).

Es una autodeterminación de la persona con su propia existencia y forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Esto es, una persona puede identificarse con género mujer/hombre, en un sistema binario, u en otro género porque su forma de concebirse es de otra forma que no se relaciona con los conceptos y términos en que miramos lo que es ser mujer u hombre.

En ese sentido habría que precisar que el sexo asignado al nacer trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. En otras palabras, la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales[[37]](#footnote-37).

Así, a partir de dichos conceptos, las personas que se identifican como “no binarias”, o bien “personas de género no binario”, cualquiera sea su configuración física de nacimiento, se identifican con una única posición fija de género distinta de hombre o mujer. Otras personas no binarias no se identifican con ningún género en particular, en ocasiones denominándose personas “agénero”. Estas personas se consideran a sí mismas personas sin género, o bien disienten con la idea misma de género[[38]](#footnote-38).

En ese sentido, los estados y la sociedad deben respetar y garantizar la individualidad de cada persona, y esta se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

Por tales circunstancias, con el objeto de garantizar la implementación de acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+ y, a la vez, proteger la paridad en favor de las mujeres, se determina que las candidaturas que, en su caso, sean postuladas a cargo de personas no binarias, sean asignadas, para efecto de cumplir con la paridad, en los espacios que corresponden a los hombres.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En la Constitución se establece el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular[[39]](#footnote-39) y se establece como uno de los fines de los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, hacer posible el acceso al poder público y fomentar el principio de paridad, por lo que, tendrán que observar ese principio en la postulación de sus candidaturas[[40]](#footnote-40).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres, de lo que se deriva el principio de igualdad de trato[[41]](#footnote-41).

Con base en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres[[42]](#footnote-42), los Estados deben garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones, el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna*[[43]](#footnote-43)*.

En tal virtud, acorde con la normatividad constitucional y convencional analizada, es posible advertir que en México existe un principio de paridad en todos los cargos de elección popular.

Conforme a ese principio de igualdad, se justifica la aplicación de deberes a cargo de los partidos políticos para que postulen mujeres de manera paritaria, como una medida para lograr una mejor representación democrática, sin que esos lugares puedas ser ocupados por personas no binarias.

De la normativa aludida, se advierte el principio de paridad en beneficio de las mujeres como un piso mínimo y no como un techo, por lo que el estándar a seguir implica que es conforme a ese parámetro la medida que privilegie la participación paritaria de las mujeres.

No se pierde de vista que el principio de paridad está regulado en nuestro actual sistema electoral mexicano desde una perspectiva binaria del género, es decir, reconoce únicamente la existencia del género masculino y el femenino.

Bajo ese esquema de paridad, el reconocimiento de acciones afirmativas que contemplen la posibilidad de postular personas no binarias representa un auténtico desafío para determinar cómo se incorporarán esas personas en un sistema construido desde la exclusiva dualidad (masculino/femenino).

Inclusive, en el caso concreto la propuesta para armonizar el principio de paridad con la acción afirmativa para personas LGBTTTIQ+, implica mantener la posibilidad de convivencia entre el principio de paridad y la aplicación de la acción afirmativa para personas no binarias, de tal manera que se favorezca a las personas históricamente discriminadas en el acceso a la representación político-electoral, que en este caso sin duda son las mujeres.

Es por esa razón que los partidos políticos deben hacer un esfuerzo para cumplir el principio de paridad y a su vez cumplir las acciones afirmativas, que para el caso de personas no binarias deberán ubicar en los lugares de las personas que no han sido desfavorecidas históricamente en la representación política, que en este caso son los varones.

Por otra parte, respecto al cumplimiento de paridad relativo a las personas transexuales, se establece, conforme al criterio implementado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, que las mismas corresponderán al género al que se identifiquen y dichas candidaturas serán tomadas en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Para proceder a determinar la participación desde el punto de vista político electoral de los integrantes de la población LGBTTTIQ+, concretamente en la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, se tiene como punto de partida, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2022, que se levantó durante el periodo del 23 de agosto de 2021 al 16 de enero de 2022.

Lo anterior, debido a que es la única estadística con que se cuenta, del total de la población estatal que se identifica como integrante de la población LGBTTTIQ+, puesto que el INEGI en el Censo de Población y Vivienda 2020 no registró datos relacionados con este rubro.

Cabe hacer mención, que como resultado de la pregunta realizada durante el proceso consultivo, consistente en: **¿Está de acuerdo en que se considere el criterio de cantidad de población de personas de la población LGBTTTIQ+ para determinar el número de cargos de elección popular que serán objeto de las acciones afirmativas?** el 48% de las personas entrevistas refirieron en sus respuestas que SÍ están de acuerdo en que se atienda al criterio poblacional para determinar el número de cargos que deben ser objeto de las acciones afirmativas, sin embargo, el 50% refirió NO estar de acuerdo con tal postura. Por otra parte, un 2% de las personas consultadas no dieron alguna respuesta afirmativa o negativa, sino expresaron otras opiniones.

No obstante, tomando en consideración que el elemento poblacional es el único indicador objetivo con el que cuenta este Instituto para determinar los espacios que como cuota deberán asignarse a este sector de la población, se determinan los mismos con base en dicho criterio.

En esas circunstancias, se procederá a determinar, inicialmente, la postulación de candidaturas en lo que corresponde a diputaciones mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

### Diputaciones

De la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, se tiene que el total de la población de 15 años y más de edad en México se estima en 97.2 millones de personas; de ese total se obtuvo que 5.0 millones de habitantes en México, de 15 años y más de edad, se auto identifican con una orientación sexual e identidad de género LGBTTTIQ+ que representa el 5.1 % de la población de 15 años y más en el país[[44]](#footnote-44).

El 81.8 % se asume parte de esta población por su orientación sexual, 7.6 %, por su identidad de género y 10.6 %, por ambas.

Para determinar la participación desde el punto de vista político electoral de la población LGBTTTIQ+, en el Proceso Electoral, se parte de los datos obtenidos por la mencionada Encuesta Nacional levantada sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), en el año de 2021 la cual determinó que, en el Estado de Tabasco, habitan 112 mil 593 personas mayores de 15 años que asumen ser parte de la población LGBTTTIQ+.

De lo anterior, la encuesta indica que dicha población equivale al 6.2% de la población total en el estado de Tabasco que asciende a 2 millones 402 mil 598 personas[[45]](#footnote-45), como se describe en la siguiente gráfica:

En las condiciones apuntadas, se implementa la acción afirmativa para que las personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ estén en aptitud de ejercer sus derechos políticos electorales, consistente en que las y los integrantes de dicho colectivo se postulen como candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en este caso, a las diputaciones al Congreso del Estado.

Con la finalidad de determinar si los partidos políticos deben presentar postulaciones de este grupo poblacional en situación de vulnerabilidad para ocupar alguna candidatura a diputación por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, se procede a desarrollar la misma fórmula empleada para la acción afirmativa en favor de personas indígenas y/o afromexicanas.

Así, se tiene que, las curules a distribuir son en total 35 (treinta y cinco); 21 (veintiún) por el principio de mayoría relativa y 14 (catorce) por el principio de representación proporcional, en una circunscripción, que representan el 100%; por lo que se procede a aplicar una regla de tres, con los datos siguientes:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Diputaciones MR** | **%** |  | **Diputaciones RP** | **%** |
| **21** | **100** |  | **14** | **100** |
| **x** | **6.2** |  | **x** | **6.2** |

Para el efecto indicado se procede multiplicar el total de diputaciones por cada principio a distribuir por el total del porcentaje de la población estatal de la población LGBTTTIQ+, para después dividir entre 100 (cien); para los efectos de este ejercicio, se considerarán números enteros, en caso de rebasar el medio punto se considera el entero siguiente, en caso contrario se tendrá en consideración el entero anterior.

**21 × 6.2 ÷ 100 = 1.30 = 1 14 × 6.2 ÷ 100 = 0.87 = 1**

Del resultado de la fórmula anterior, se obtiene que, a este grupo poblacional le corresponden al menos, como cuota de grupo vulnerable, la postulación de 2 (dos) fórmulas de candidaturas a diputaciones, una por mayoría relativa y otra por el principio de representación proporcional.

Debido a lo anterior, los partidos políticos deberán postular esas dos candidaturas en los términos siguientes:

* 1 (una) candidatura por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los veintiún distritos electorales que conforman la entidad; y
* 1 (una) por el principio de representación proporcional, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente.

Al respecto, la determinación de los lugares se considera suficiente, como un primer ejercicio, para garantizar el acceso real y efectivo a los cargos públicos a las personas pertenecientes a cualquiera de los grupos vulnerables señalados, en virtud de que representan el cincuenta por ciento del total de las candidaturas que deben postularse en la vía de representación proporcional, quedando en el ámbito de decisión de los partidos políticos o coaliciones el orden de postulación.

### Regidurías

Por lo que corresponde a la postulación de candidaturas a las regidurías que integran los ayuntamientos durante el Proceso Electoral, se considera que, atendiendo a que esta autoridad no cuenta con cifras representativas de este grupo en situación de vulnerabilidad a nivel municipal, toda vez que el INEGI al realizar el Censo de Población y Vivienda 2020, se abstuvo de incluir a este sector poblacional, por lo que, no se cuenta con algún elemento objetivo que permita a esta autoridad desarrollar una metodología como la que se ha venido aplicando, para determinar de manera objetiva si resulta procedente asignar alguna cuota respecto a los cargos de regidurías, a este sector de la población.

No obstante, los partidos políticos podrán postular de forma optativa, una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa y una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional de personas que integran la población LGBTTTIQ+ en el municipio de su elección.

Lo anterior, es acorde al resultado obtenido durante el ejercicio consultivo a este sector poblacional, pues al responder a la pregunta **¿Cuál consideras que es el cargo de elección popular a través del cual, quienes representen a la población LGBTTTIQ+, podrán impulsar acciones en favor de dicho grupo en situación de vulnerabilidad?** un 39% señaló que los cargos que corresponden al Poder Legislativo (diputaciones y senadurías), son los cargos en los que se pueden impulsar acciones en favor de dicho sector de la población, mientras que un 44% dijo que desde todos los cargos de elección popular pueden impulsarse los derechos y las acciones en favor de esta población; en tanto que un 2% refirió que a través de las presidencias municipales y un 1% estableció que desde ninguno de ellos, mientras que el 14% refirió otros cargos

## Acción afirmativa en la postulación de candidaturas en favor de las personas con discapacidad

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 1, párrafo segundo, prevé que entre las personas con discapacidad se incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Los artículos 3 y 5 de la Convención establecen diversos principios entre los que destacan: respeto de la dignidad, autonomía individual, independencia; no discriminación; participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; igualdad de oportunidades; accesibilidad; igualdad entre el hombre y la mujer. Además, se reconoce el derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley, sin discriminación alguna.

En el artículo 29 de la Convención se prevé que los estados partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos asegurando su participación plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluido el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas; y a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; garantizar la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores; participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

Por otra parte, el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad prevé que el término ***“discapacidad”*** significa deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Igualmente, incida que la discriminación contra las personas significa: toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 1 párrafo segundo establece que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Además, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 2 dispone que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Asimismo, menciona que los poderes públicos eliminarán los obstáculos que limiten e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, promoviendo la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Aunado a lo anterior, la legislación en cita, en su artículo 9 fracción IX considera como discriminación, negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

En el caso de la entidad, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco establece en sus artículos 1, 2, 5 y 7 la obligación de combatir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o pretenda ejercer contra alguna persona; la igualdad ante la ley, prohíbe toda forma de discriminación; la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas, eliminando obstáculos que impidan el desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política del Estado y sus municipios; no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos.

Por el contrario, el artículo 12 fracción IX de la ley invocada, establece como discriminatorias la conducta a negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos.

En ese contexto, en el precepto 18 se señala que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Por lo que de conformidad con el artículo 19 las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

**Población con discapacidad.** Está constituida por personas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con el entorno, encuentran diversas barreras, que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos.

Las personas que tienen alguna discapacidad por lo regular enfrentan violaciones de sus derechos humanos, pues generalmente experimentan: desigualdad debido a falta de oportunidades laborales, educativas y de participación política;·violaciones a su dignidad cuando son sujetos de violencia, abusos y prejuicios; carecen de autonomía en aquellos casos en que son internados en instituciones en contra de su voluntad o cuando no existe infraestructura para que hagan uso del transporte o de edificios públicos.

Al eliminarse las barreras las personas con discapacidad pueden participar activamente en sus comunidades y ser productivas. Ante ello, este grupo de personas se les debe incluir e integrar a la sociedad compartiendo los mismos ámbitos y destinando espacios exclusivos o tareas diferentes.

**Discriminación por discapacidad.** La Organización Mundial de la Salud conceptualiza la incapacidad como *“Una deficiencia es toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica. Una discapacidad es toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano”* [[46]](#footnote-46).

Desde la óptica anterior, la discapacidad se caracteriza por limitaciones para el desempeño de una actividad rutinaria considerada regular, las cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o surgir como consecuencia directa de deficiencias físicas, sensoriales, de secuela de enfermedades o por eventos traumáticos, por lo que estas personas viven la discapacidad como una condición de vida y que, al interactuar con las barreras que les impone el entorno social pueden impedir su inclusión plena y efectiva, así como en igualdad de condiciones con los demás.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad[[47]](#footnote-47) en su artículo III, numeral 1 establece que los estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo o de cualquier otra índole, para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Entre las que se encuentran las tendentes a eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, entre las que se encuentran las actividades políticas y de administración.

**Población con discapacidad en Tabasco.** De acuerdo con el INEGI, 6 % de la población mexicana (7.1 millones de personas) tiene algún tipo de discapacidad, entendida como alguna dificultad para caminar o moverse, ver y escuchar, hablar o comunicarse, poner atención o aprender, atender el cuidado personal o tener alguna limitación mental.

El Censo de Población y Vivienda correspondiente al año 2020 que llevó a cabo el INEGI[[48]](#footnote-48), se advierte que la población con discapacidad en el estado de Tabasco se incrementó, pasando de una población de 38,558 personas con discapacidad a un total de 144,831.25. siendo los municipios de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Comalcalco, Macuspana y Cunduacán, registrando una mayor población de personas con discapacidad.

### Personas objeto de las acciones afirmativas

Durante el desarrollo de la consulta pública que el Instituto realizó a las personas con discapacidad, se preguntó a las personas que intervinieron, las personas a las que debería dirigirse la acción afirmativa, en los términos siguientes:

**¿Estás de acuerdo en que, para la acción afirmativa dirigida a personas con discapacidad, se considere únicamente a personas con discapacidad permanente?**

Del total de las personas que participaron en la consulta, un 89% de ellas refirió que SÍ estaba de acuerdo en que quienes se beneficien con las acciones afirmativas dirigidas a personas con discapacidad, sean solo quienes cuenten con una discapacidad PERMANENTE, mientras que un 10% contestó que NO y solamente un 1% no dio respuesta a dicha interrogante.

Lo anterior, genera en este Instituto la obligación de promover la acción afirmativa en beneficio de quienes cuenten con una discapacidad permanente, lo cual deberá constatarse a través de los medios idóneos, como más adelante se precisará.

Para identificar a las personas con discapacidad se preguntó a las personas que intervinieron en la consulta si **¿Estás de acuerdo que el documento comprobatorio de discapacidad sea la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia?**

A la pregunta señalada, las personas consultadas respondieron que SÍ un 92% y un 4% dijo NO estar de acuerdo con que la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia sea el documento idóneo para identificar a las personas con discapacidad; finalmente, un 4% no dio respuesta a la pregunta.

Como es evidente, las personas consultadas confían en la credencial que emite el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia como el documento a través del cual se puede identificar válidamente a aquellas personas que presentan alguna discapacidad de forma permanente, primordialmente debido a que para su obtención, resulta indispensable la revisión o valoración de un médico de la institución que la expide, razón por la cual quienes pretendan obtener el registro de alguna persona con discapacidad como parte de la cuota establecida como acción afirmativa, deberán de presentar, junto con la solicitud de registro de candidaturas respectiva, copia de la credencial mencionada, de manera obligatoria.

Enseguida, se procede a determinar, inicialmente, la postulación de candidaturas en lo que corresponde a diputaciones mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para este grupo en situación de vulnerabilidad. Determinación que se hará con base en el criterio poblacional, pues durante el ejercicio consultivo se preguntaron a las personas que participaron las siguientes cuestiones:

Para definir en cuál distrito electoral local los partidos políticos deben de postular a una persona con discapacidad **¿Estás de acuerdo que se consideren los criterios de cantidad de población de personas con discapacidad por distrito?**

Para definir el o los ayuntamientos en que los partidos políticos deben postular fórmula o fórmulas de personas con discapacidad en cualquier cargo **¿Estás de acuerdo que se consideren los criterios de cantidad de población de personas con discapacidad por ayuntamiento?**

A la primera de las interrogantes el 78% de las personas consultadas respondieron SÍ a la pregunta, mientras que un 18% respondieron que NO; finalmente el 4% de las personas no otorgaron ninguna respuesta a la pregunta.

Por su parte, al contestar a la segunda pregunta, el 85% de las personas consultadas respondieron SÍ a la pregunta, mientras que el 13% dijo NO estar de acuerdo; finalmente, un 2% no dio ninguna respuesta.

En tal virtud, tomando en consideración las opiniones vertidas durante el ejercicio y la circunstancia que el porcentaje poblacional es el elemento único con el que cuenta esta autoridad electoral, para determinar el número de espacios que deben asignarse como cuota en favor de las personas con discapacidad, se realizarán las operaciones aritméticas que se emplearon para esos efectos respecto a las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas e integrantes de la población LGBTTTIQ+.

### Diputaciones

Para determinar el número de candidaturas que corresponden a este grupo de personas históricamente discriminado, relativas a la integración del Congreso del Estado, se tiene en consideración que son 35 (treinta y cinco) las diputaciones que se elegirán durante el Proceso Electoral, esto es, 21 (veintiún) diputaciones por el principio de mayoría relativa y 14 (catorce) por el principio de representación proporcional; por tal motivo el porcentaje a considerar será el total del promedio, una vez reunidos todos los distritos, y que se indicó en la tabla correspondiente al Censo de Población y Vivienda 2020[[49]](#footnote-49), que se inserta enseguida:

| **Municipio** | **Población total** | **Personas con discapacidad** | **% Personas con discapacidad** |
| --- | --- | --- | --- |
| **Balancán** | **58,524** | **4,506** | **7.7** |
| **Cárdenas** | **243.229** | **14,837** | **6.1** |
| **Centla** | **107,731** | **6,787** | **6.3** |
| **Centro** | **683,607** | **38,966** | **5.7** |
| **Comalcalco** | **214,877** | **12,033** | **5.6** |
| **Cunduacán** | **137,257** | **9,059** | **6.6** |
| **Emiliano Zapata** | **32,181** | **1,899** | **5.9** |
| **Huimanguillo** | **190,885** | **11,262** | **5.9** |
| **Jalapa** | **37,749** | **2,907** | **7.7** |
| **Jalpa de Méndez** | **91,185** | **5,562** | **6.1** |
| **Jonuta** | **30,798** | **2,310** | **7.5** |
| **Macuspana** | **158,601** | **10,626** | **6.7** |
| **Nacajuca** | **150,300** | **7,966** | **5.3** |
| **Paraíso** | **96,741** | **4,740** | **4.9** |
| **Tacotalpa** | **47,905** | **3,545** | **7.4** |
| **Teapa** | **58,718** | **3,464** | **5.9** |
| **Tenosique** | **62,310** | **4,362** | **7.0** |

Ahora bien, del resultado que arrojó el Censo de Población y Vivienda 2020 elaborado por el INEGI, se tiene que el estado de Tabasco cuenta con un total de 144,831 (ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y una) personas con discapacidad, distribuidos en los 17 municipios, que representan un porcentaje del 6% de la población total de la entidad.

En ese orden de ideas, para determinar si este grupo poblacional tiene derecho a postular fórmula alguna a ocupar alguna candidatura a diputación por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, se procede a desarrollar la operación matemática consistente en una regla de tres.

Así, se tiene que, las curules a distribuir son en total 35 (treinta y cinco); 21 (veintiún) por el principio de mayoría relativa y 14 (catorce) por el principio de representación proporcional, en una circunscripción, que representan el 100%; por lo que se procede a aplicar una regla de tres, con los datos siguientes:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Diputaciones MR** | **%** |  | **Diputaciones RP** | **%** |
| **21** | **100** |  | **14** | **100** |
| **x** | **6.0** |  | **x** | **6.0** |

Para el efecto indicado se procede multiplicar el total de diputaciones conforme a cada principio a distribuir por el total del porcentaje de la población estatal de la población con discapacidad y después dividir entre 100 (cien). Para los efectos de este ejercicio, se considerarán números enteros, en caso de rebasar el medio punto se considera el entero siguiente, en caso contrario se tendrá en consideración el entero anterior.

**21 × 6.00 ÷ 100 = 1.3 = 1 14 × 6.00 ÷ 100 = 0.8 = 1**

Del resultado de la fórmula anterior, se obtiene que a este grupo de población en situación de vulnerabilidad le corresponden la postulación de 2 (dos) diputaciones. Por lo que, los partidos políticos deberán postular dos candidaturas:

* 1 (una) por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los 21 distritos uninominales; y
* 1 (una) por el principio de representación proporcional dentro de los primeros siete lugares de la lista respectiva.

Al respecto, la determinación de los lugares se considera suficiente, como un primer ejercicio, para garantizar el acceso real y efectivo a los cargos públicos a las personas pertenecientes a cualquiera de los grupos vulnerables señalados, en virtud de que representan el cincuenta por ciento del total de las candidaturas que deben postularse en la vía de representación proporcional, quedando en el ámbito de decisión de los partidos políticos o coaliciones el orden de postulación.

Lo anterior, sin obviar el cumplimiento del principio de paridad en las postulaciones.

### Regidurías

Como se ha realizado, para determinar las cuotas que corresponden a los grupos en situación de vulnerabilidad integrados por personas indígenas y/o afromexicanos y de la diversidad sexual, inicialmente es necesario realizar una operación aritmética con el objeto de determinar si, de acuerdo con el porcentaje de su presencia en la población del estado, es viable concederle algunos espacios en las candidaturas a los cargos de elección popular que estarán en disputa durante el Proceso Electoral.

En ese sentido, como quedó establecido, cada ayuntamiento de nuestra entidad se encuentra integrado por un total de cinco regidurías: una Presidencia Municipal, una Sindicatura de Hacienda, una Regiduría de mayoría relativa y dos regidurías de representación proporcional.

Enseguida, conforme a las consideraciones señaladas, se procede a aplicar una regla de tres, multiplicando el total del porcentaje de población en situación de discapacidad por el número de cargos a postular de acuerdo al principio que rija cada elección. Así, tratándose de las regidurías que corresponde a este municipio, se deberán dividir las 3 de mayoría relativa entre cien obteniendo de esta manera el total de regidurías a asignar. De la misma forma, en el caso de las 2 regidurías de representación proporcional, serán divididas entre la cantidad mencionada a fin de obtener el número de regidurías asignar, como se muestra a continuación:

De manera ejemplificativa, se realiza la operación gráfica con el municipio de Balancán.

Al multiplicar el total de regidurías a distribuir por el total del porcentaje de la población con discapacidad, y después dividir entre cien, se obtiene:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Cargos MR** | **%** |  | **Cargos RP** | **%** |
| **3** | **100** |  | **2** | **100** |
| **x** | **7.7** |  | **X** | **7.7** |

Para los efectos de este ejercicio, se considerarán números enteros, en caso de rebasar el medio punto se considera el entero siguiente, en caso contrario se tendrá en consideración el entero anterior.

En ese sentido, al aplicarse la fórmula en cada uno de los municipios, se obtuvieron los resultados siguientes:

| **Regidurías para personas con discapacidad** | | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Municipio** | **% Personas con discapacidad** | **Regiduras MR en disputa** | **Regiduras RP en disputa** | **%**  **Regidurías MR** | **%**  **Regidurías RP** |
| **Balancán** | **7.7** | **3** | **2** | **0.23** | **0.15** |
| **Cárdenas** | **6.1** | **3** | **2** | **0.18** | **0.12** |
| **Centla** | **6.3** | **3** | **2** | **0.19** | **0.13** |
| **Centro** | **5.7** | **3** | **2** | **0.17** | **0.11** |
| **Comalcalco** | **5.6** | **3** | **2** | **0.17** | **0.11** |
| **Cunduacán** | **6.6** | **3** | **2** | **0.20** | **0.13** |
| **Emiliano Zapata** | **5.9** | **3** | **2** | **0.18** | **0.12** |
| **Huimanguillo** | **5.9** | **3** | **2** | **0.18** | **0.12** |
| **Jalapa** | **7.7** | **3** | **2** | **0.23** | **0.15** |
| **Jalpa de Méndez** | **6.1** | **3** | **2** | **0.18** | **0.12** |
| **Jonuta** | **7.5** | **3** | **2** | **0.23** | **0.15** |
| **Macuspana** | **6.7** | **3** | **2** | **0.20** | **0.13** |
| **Nacajuca** | **5.3** | **3** | **2** | **0.16** | **0.11** |
| **Paraíso** | **4.9** | **3** | **2** | **0.15** | **0.10** |
| **Tacotalpa** | **7.4** | **3** | **2** | **0.22** | **0.15** |
| **Teapa** | **5.9** | **3** | **2** | **0.18** | **0.12** |
| **Tenosique** | **7.0** | **3** | **2** | **0.21** | **0.14** |

Como se observa, del resultado de la aplicación de la fórmula anterior, se obtiene que, a esta población debido al porcentaje de su presencia en cada municipio, no alcanza el porcentaje mínimo para acceder a alguna candidatura a estos cargos de representación popular.

No obstante, los partidos políticos podrán postular, de forma optativa, una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa y una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, de personas que integran la población con discapacidad, en el municipio de su elección.

## Verificación del cumplimiento del principio de paridad y de las acciones afirmativas

Que, para tener por acreditado el vínculo de las personas postuladas, a los grupos en situación de vulnerabilidad objeto de las acciones afirmativas, se integrará un grupo interdisciplinario conformado por la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección Jurídica y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto, mismo que realizará una revisión de la documentación presentada con las solicitudes de registro, con la que se verifique lo dispuesto en los Lineamientos e integrará una base de datos que concentre la información correspondiente.

Realizado lo anterior, el grupo interdisciplinario en cita, integrará un informe por partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, en el que se determinen los casos de cumplimiento e incumplimiento de los requisitos, que será remitido a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite el vínculo de las personas postuladas, con el grupo en situación de vulnerabilidad por el que es postulado, en cumplimiento de las acciones afirmativas, se efectúen los requerimientos en la forma y plazos previstos en la Ley Electoral.

## Participación de personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad en los órganos desconcentrados del Instituto

Que, durante el desarrollo del ejercicio consultivo llevado a cabo por el Instituto hacia las personas indígenas y afromexicanas, con discapacidad e integrantes de la población LGBTTTIQ+, se evidenció la inquietud de las personas que conforman los citados grupos en situación de vulnerabilidad, para participar en la integración de los órganos desconcentrados del propio Instituto.

En tal virtud, como una acción afirmativa encaminada a lograr la inclusión de tales grupos poblacionales, se determina procurar que, en cada órgano desconcentrado que se instale para el desarrollo del Proceso Electoral, se incluyan a personas que integran los grupos poblacionales citados en el párrafo que antecede, sin obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para ocupar los cargos de consejerías, vocalías y demás cargos que conforman a las juntas y consejos electorales distritales.

En todo caso, cuando durante los procesos de selección del personal que integrará dichos órganos desconcentrados, exista un empate entre una persona que conforma cualquier grupo en situación de vulnerabilidad de los que han quedado establecidos, con una persona del resto de la población, se dará preferencia a las personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual, siempre que hayan manifestado de forma expresa en su respectiva solicitud formar parte de tales grupos en situación de vulnerabilidad.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se aprueban los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas propuestos por la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación del propio Instituto con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 anexos al presente acuerdo.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Asimismo, para que se implemente una amplia campaña de difusión de las acciones afirmativas aprobadas, especialmente en las zonas que fueron beneficiadas con acciones afirmativas en favor de personas indígenas y/o afromexicanas, a efecto que quienes integran dichas poblaciones, conozcan con la debida oportunidad, las acciones emitidas con el fin de promover sus derechos políticos electorales, lo que incluye la traducción del presente acuerdo y los Lineamientos aprobados, así como sus anexos, en sus lenguas maternas.

**Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el dos de octubre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez y los votos concurrentes de la Consejera Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo y los Consejeros Lic. Vladimir Hernández Venegas y Lic. Hernán González Sala.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en: <https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_NUED.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27. [↑](#footnote-ref-4)
5. Posterior a la inaplicación del artículo 185, numeral 6 de la LEPPET, mediante resolución dictada en el expediente SX-JRC-18/2017 y acumulados, por la Sala Regional Xalapa del TEPJF. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15. [↑](#footnote-ref-8)
9. Diccionario Electoral (Vol. I). San josé Costarica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html> [↑](#footnote-ref-9)
10. Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Op. Cit. p.9 [↑](#footnote-ref-10)
11. https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2023/01/Presupuesto-General-de-Egresos-para-el-Ejercicio-Fiscal-2023.pdf [↑](#footnote-ref-11)
12. Corresponde al redondeo de los números que tengan por decimales .5 [↑](#footnote-ref-12)
13. Corresponde al redondeo de los números que tengan por decimales .5 [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Ratificado por los Estados Unidos Mexicanos en 1981. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Hasta la fecha, los Estados Unidos Mexicanos no han ratificado dicho instrumento internacional. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 2, fracción VIII. Rango de edad coincidente con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Consejo Nacional de Población. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 33. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 46 [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 3, fracción V. [↑](#footnote-ref-19)
20. https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/pobreza\_infantil\_adolescente.aspx [↑](#footnote-ref-20)
21. Ibídem [↑](#footnote-ref-21)
22. http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=186&id\_opcion=184&op=184 [↑](#footnote-ref-22)
23. https://ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/archivo/datos-por-rangos-de-edad-entidad-de-origen-y-sexo-del-padron-electoral-y-lista-nominal-2023 [↑](#footnote-ref-23)
24. Jurisprudencia 30/2014 [↑](#footnote-ref-24)
25. INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, 2018, https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PtcionENADIS2017\_08.pdf <2020, febrero 18>. En este tema existe un estudio consultable en: Martínez G., Ángela B.; Guinsberg B., Enrique, Investigación cualitativa al estudio del intento de suicidio en jóvenes de Tabasco, Revista Facultad Nacional de Salud Pública, vol. 27, núm. 1, enero-abril, 2009, p. [↑](#footnote-ref-25)
26. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141083/CGex202207-20-ap-15-4.pdf [↑](#footnote-ref-26)
27. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020\_pres\_res\_tab.pdf [↑](#footnote-ref-27)
28. Consultable en: https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/ [↑](#footnote-ref-28)
29. Consultable en: <http://iepct.mx/consultaindigenayafromexicana/docs/informe_de_resultado_de_la_consulta_indigena_y_afromexicana.pdf> [↑](#footnote-ref-29)
30. Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) con rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980. [↑](#footnote-ref-30)
31. SUP-CDC-1-2019 [↑](#footnote-ref-31)
32. SUP-REC-028/2019 [↑](#footnote-ref-32)
33. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_422\_esp.pdf [↑](#footnote-ref-33)
34. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf [↑](#footnote-ref-34)
35. De conformidad con la resolución emitida por el INAI (RRA 10703/21) [↑](#footnote-ref-35)
36. Página 16 de la opinión consultiva de la Corte IDH (OC-24/17). [↑](#footnote-ref-36)
37. Ídem [↑](#footnote-ref-37)
38. Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de agosto de 2020. [↑](#footnote-ref-38)
39. Artículo 35, fracción II de la CPEUM. [↑](#footnote-ref-39)
40. Artículo 41, Base I, de la CPEUM. [↑](#footnote-ref-40)
41. Artículo 4.f), de la Convención de Belém do Pará y artículos 1, 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-41)
42. Artículo 7.b de la CEDAW [↑](#footnote-ref-42)
43. Artículo II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer. [↑](#footnote-ref-43)
44. https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/ [↑](#footnote-ref-44)
45. https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/# [↑](#footnote-ref-45)
46. https://www.gob.mx/issste/es/articulos/hablemos-de-discapacidad?idiom=es [↑](#footnote-ref-46)
47. Suscrita por México el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ratificada el seis de junio de dos mil, y depositada el veinticinco de enero de dos mil uno [↑](#footnote-ref-47)
48. https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/ [↑](#footnote-ref-48)
49. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\_serv/contenidos/espan [↑](#footnote-ref-49)